

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la Resolución N° 07 recaída en el
Expediente N° 00581-2019-0-1817-SP-CO-02

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada
que presenta:

Nicole Francesca La Madrid Castañeda

ASESOR:

Christian César Chocano Davis


Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la Resolución N° 07 recaída en el Expediente N° 00581-2019-0-1817-SP-CO-02", del autor(a) NICOLE FRANCESCA LA MADRID CASTAÑEDA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 34%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 11/07/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 14 de julio del 2024

<u>CHRISTIAN CESAR CHOCANO DAVIS</u>	
DNI: 40988780	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-7313-5745	

A la pequeña Nicole, que repetía incesantemente “Nicole La Madrid, futura abogada” sin saber cuán desafiante sería el camino y que no se rindió ante ningún obstáculo.

A mis padres y mi hermana, por confiar en mí incluso cuando yo dudaba, por estar siempre ahí, con amor incondicional y apoyo inquebrantable. Gracias por sostenerme en los momentos difíciles y por celebrar cada pequeño logro conmigo.

A la Dra. Claudia Reyes y a la Dra. Susana Vildoso, por ser guías fundamentales en mi desarrollo profesional. Gracias por confiar en mí, por enseñarme tanto desde la práctica y por brindarme el apoyo que hizo posible que siga formándome. Gracias, sobre todo, por la paciencia y por convertirse en referentes a quienes admiro con sinceridad.



RESUMEN

El presente informe jurídico tiene por objeto analizar la Resolución N° 07 recaída en el Expediente N° 00581-2019-0-1817-SP-CO-02 mediante la cual se anuló el Laudo Arbitral del Expediente N°0265-2017-CCL en el extremo referido a la cuantificación de mayores gastos generales.

En ese marco, se analizará el deber de motivación de los Laudos Arbitrales como una garantía esencial del debido proceso, así como los requisitos normativos aplicables para el otorgamiento de ampliaciones de plazo en el marco de Contratos de Obra Pública bajo la Ley de Contrataciones del Estado.

Es así que, del análisis efectuado, se podrá concluir si la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima identificó correctamente los vicios de motivación contenidos en el referido Laudo Arbitral y si la decisión tomada por el Colegiado del Primer Laudo Arbitral se encontraba debidamente fundamentada en el marco jurídico aplicable al caso.

Palabras clave

Arbitraje, Ley de Contrataciones del Estado, Motivación, Contrato de Obra, Ampliación de Plazo

ABSTRACT

The purpose of this legal report is to analyze the Resolution N° 07 issued in Case N° 00581-2019-0-1817-SP-CO-02, whereby the Arbitral Award of Case N° 0265-2017-CCL was annulled, specifically in the point referring to the quantification of higher overhead costs.

Within this framework, the duty of motivation of the Arbitral Awards will be analyzed as an essential guarantee of due process, as well as the applicable regulatory requirements for the granting of term extensions in the framework of Public Works Contracts.

Therefore, from the analysis carried out, will be possible to conclude whether Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima correctly identified the defects in the reasoning contained in the referred Arbitral Award and whether the decision taken by the Court was duly grounded in the legal framework applicable to the case.

Keywords

Arbitration, State Contracting Law, Motivation, Construction Contract, Extension of Contractual Term

ÍNDICE

HECHOS RELEVANTES DEL CASO	5
I. INTRODUCCIÓN	5
1.1 Justificación de la elección de la resolución	5
1.2 Presentación del caso y del análisis	6
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	8
2.1 Antecedentes	9
2.2 Hechos relevantes del caso	10
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	17
3.1 Primer problema jurídico	17
3.2 Segundo problema jurídico	17
IV. POSICIÓN	17
4.1 Respuestas preliminares a los problemas	18
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	21
V. ANALISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	23
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	52
BIBLIOGRAFÍA	54
ANEXOS	57

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	Resolución N° 07 Expediente N° 00581-2019-0-1817-SP-CO-02
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Ley de Contrataciones del Estado Arbitraje
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	<ul style="list-style-type: none">• Laudo Arbitral del Expediente N° 0265-2017-CCL de fecha 22 de julio de 2019• Resolución 07 del expediente N°00581-2019-0-1817-SP-CO-02 22 de febrero de 2021
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte - Provias Nacional
DEMANDADO/DENUNCIADO	Obras de ingeniería S.A.
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Sala Civil con Subespecialidad en Comercial - Poder Judicial
TERCEROS	-
OTROS	-

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Justificación de la elección de la resolución

En la vida cotidiana, las personas buscamos comprender las razones detrás de una decisión; es decir, el fundamento. En el ámbito jurídico, la ratio decidendi que llevó al juzgador a tomar determinada decisión.

En esa línea, la motivación es un elemento esencial en la vida cotidiana, así como en las decisiones arbitrales como en cualquier ejercicio de autoridad que implique resolver una controversia. Esta exigencia responde a un requisito inherente al debido proceso, máxime si ello se encuentra reconocido en nuestra Carta Magna.

En el caso objeto de análisis en el presente informe, Provias Nacional (en adelante "PROVIAS") interpone un recurso de anulación de Laudo Arbitral contra el Primer Laudo Arbitral emitido en el proceso que sostuvo con Obras de Ingeniería S.A. (en adelante "OBRAINSA"), argumentando la existencia de vicios de motivación que, de acreditarse, justificarán la procedencia de su solicitud de anulación.

En ese contexto, dado que el deber de motivar limita el ejercicio arbitrario e implica la exteriorización de la razonabilidad detrás de una decisión, es relevante analizar el estándar aplicable a los Laudos Arbitrales como expresión de decisión final del Arbitraje entendiendo este mecanismo jurisdiccional como aquel que tiene por finalidad dilucidar una controversia a partir de la razón.

Por tal motivo, en tanto el arbitraje es un mecanismo jurisdiccional que observa los preceptos constitucionales y declara el derecho en el marco de controversias, debe someterse, en lo esencial referido a la motivación, a los mismos estándares de imparcialidad, racionalidad y justificación que se exige a la jurisdicción ordinaria.

En ese sentido, en el presente trabajo, se analizará la Resolución N° 07 del Expediente N° 00581-2019-0-1817-SP-CO-02, lo cual permitirá identificar si, efectivamente, el Tribunal Arbitral cumplió con emitir un Laudo Arbitral

debidamente motivado y en congruencia con la aplicación de las normas legales y los hechos desarrollados en el caso concreto.

Por lo tanto, el presente informe jurídico tiene por finalidad examinar los antecedentes de la controversia y los argumentos expuestos por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante “la Sala”) al resolver el pedido de anulación de Laudo Arbitral solicitado por PROVIAS en contraste con la normativa aplicable y los preceptos que garantizan el debido proceso en su manifestación de debida motivación. Ello permitirá no solo evaluar la razonabilidad de la decisión efectuada por la Sala, sino también proponer recomendaciones y conclusiones orientadas a fortalecer la calidad y legitimidad de los laudos arbitrales en nuestro ordenamiento.

1.2. Presentación del caso y del análisis

La presente investigación jurídica analiza la Resolución N° 07 del expediente N° 00581-2019-0-1817-SP-CO-02, la cual resuelve la solicitud de anulación del Laudo Arbitral interpuesta contra el Laudo Arbitral del Expediente N° 0265-2017-CCL formulada por PROVIAS bajo la causal b) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.

Al respecto, conviene preguntarnos ¿cómo llegó a sede judicial un litigio que inició en sede arbitral? o peor aún ¿cómo se llegó a las instancias jurisdiccionales?. En el presente caso, para su entendimiento nos remitimos a la fecha de celebración del Contrato de Obra.

El 05 de diciembre de 2014¹, PROVIAS y OBRAINSA suscribieron un contrato para la construcción de una carretera en el tramo Camaná- Dv. Quilca- Matarani-llo- Tacna, Sub Tramo 1 y 2. En el marco de dicho contrato, OBRAINSA presentó Solicitudes de Ampliaciones de Plazo (en adelante “SAP”), como la SAP N° 29 y

¹ Cabe mencionar que el Contrato se suscribió en el marco de la Licitación Pública N° 005-2014-MTC/20; por lo que la normativa aplicable al presente caso es el Decreto Legislativo N° 1017 modificada por la Ley N° 29873 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF y el Decreto Supremo N° 080-2014-EF.

la N° 32, de las cuales la primera fue aprobada parcialmente y la segunda denegada.

Por lo que, OBRAINSA somete a controversias la SAP N° 29 y 32 con la finalidad que se les reconozcan la totalidad de días solicitados y sus respectivos mayores gastos generales.

A tal razón, por un lado, en el presente informe jurídico se analizará si el Laudo Arbitral y su revisión efectuada mediante Resolución Judicial cumplen con los estándares mínimos de motivación exigibles en virtud del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en congruencia con la doctrina constitucional desarrollada en el precedente vinculante del Tribunal Constitucional bajo el expediente N° 6167-2005-PHC/TC (Caso Fernando Cantuarias) y el expediente N° 00728-2008-PHC/TC (Caso Llamoja) desarrollados por el Tribunal Constitucional los cuales serán utilizados para delimitar el contenido del derecho a la debida motivación.

Para ello, se adopta la postura de que mediante arbitraje se ejerce función jurisdiccional, lo que conlleva al cumplimiento de estándares sustantivos de razonabilidad, tal como han advertido juristas como Julio Martín Wong y Enrique Palacios.

En esa línea, del análisis efectuado por la Sala Civil con Subespecialidad Comercial (en adelante la "Sala"), coincidimos en que el Laudo Arbitral incurrió en el vicio de motivación aparente en lo referido a la cuantificación de mayores gastos generales; sin embargo, adicionalmente, advertimos un vicio adicional referido a la incongruencia omisiva respecto a la falta de pronunciamiento sobre la pretensión de nulidad de la Resolución Directoral N° 472-2017-MTC/30.

De tal modo, desde mi enfoque, el análisis de la Sala adolece del vicio de falta de congruencia interna puesto que, si bien analiza la correspondencia entre lo solicitado por OBRAINSA y lo resuelto por el Tribunal Arbitral, no advierte la falta de pronunciamiento referido a la nulidad de la Resolución Directoral N° 472-2017-MTC/30.

Por otro lado, se analizará el otorgamiento de Ampliaciones de Plazo en garantía de lo establecido en la normativa aplicable. Adicionalmente, propongo la figura jurídica de Retraso Justificado como alternativa para los casos en los que si bien se posee el derecho a solicitar ampliar el plazo por factores externos al Contratista se incumplió el procedimiento contenido en el artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante “RLCE”).

En el caso en concreto, OBRAINSA solicitó el reconocimiento de días por la SAP N° 29 y 32, esto es, 54 y 50 días calendario, respectivamente; sin embargo, del análisis efectuado al Laudo Arbitral y el razonamiento lógico utilizada para arribar a la conclusión de que se cumplió la causal y el procedimiento, se advierte que no se analizó la causal y su configuración, máxime si la causal invocada refería a la falta de liberación de predios para la continuación de la ejecución de la obra.

De tal modo, en el presente trabajo se analizará la figura de Ampliación de Plazo y la configuración de la causal que habilita al Contratista a solicitarla para así concluir si efectivamente se tenía el derecho a solicitarlo.

Respecto de lo cual, se tiene que el Contratista no cumplió con el procedimiento establecido en la norma para solicitar la SAP N° 32, dado que como advierto en el presente informe no se anotó el inicio de causal de forma clara lo cual también ha sido desarrollado en la opinión N° 011-2020/DTN de la Dirección Técnico Normativo del OSCE (en adelante “OSCE”). Empero, sí contaba con el derecho toda vez que la falta de liberación de predios era una responsabilidad de la Entidad, la cual fue incumplida y tuvo por efecto el retraso de la ejecución de la obra.

Finalmente, en el presente informe, a modo de reflexión, se insta a los árbitros a efectuar Laudos Arbitrales debidamente motivados que disgreguen las razones detrás de su decisión, ello con la finalidad de evitar prolongar innecesariamente litigios que tiene por efecto afectación al interés general.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1. Antecedentes

Con fecha 16 de mayo de 2014, PROVIAS convocó la Licitación Pública N° 005-2014-MTC/20 para la ejecución de la obra *“construcción y mejoramiento de la Carretera Camaná – Dv. Quilca – Matarani – Ilo – Tacna; Sub Tramo 1: Matarani-El Arenal, Sub Tramo2: El Arenal-Punta Bombón.”*

Con fecha 03 de febrero de 2024, el Consorcio Vial El Arenal Punta Bombón (integrado por Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. y Obras de Ingeniería S.A.) se adjudicó el Contrato por el monto de S/ 489' 402, 523, 17 (Cuatrocientos Ochenta y Nueve Millones Cuatrocientos Dos Mil Quinientos Veintitrés con 17/100 soles) incluido IGV.

Por lo que, con fecha 05 de diciembre de 2014, las partes suscribieron al Contrato de obra N° 146-2014-MTC/20.

En este sentido, con fecha 10 de enero de 2015 se inició la ejecución de la obra; sin embargo, desde el inicio, conforme alega el Contratista, surgieron controversias respecto al saneamiento físico legal de los terrenos.

Por un lado, en el caso del sector KM 9+239 al 09+470 Rotonda Mollendo I y, por otro lado, al sector KM Rotonda Matarani del KM 0+000 y el sector 15 +090 al KM 15 + 708, lo cual impidió la normal ejecución del proyecto.

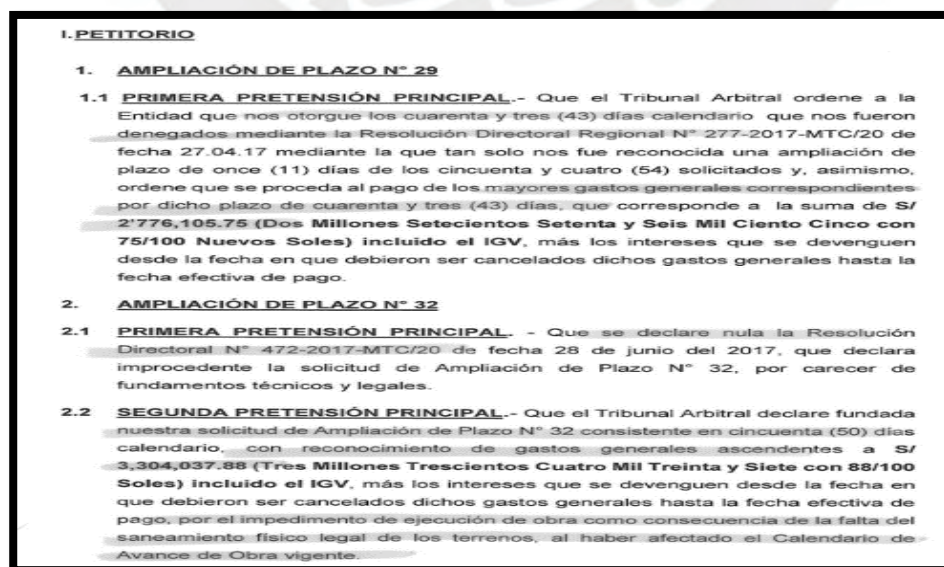
Motivo por el cual, el Contratista solicitó (i) la ampliación de plazo N° 29 por cincuenta y cuatro (54) días calendario y el reconocimiento de S/ 2' 776, 105.75 (Dos Millones Setecientos Setenta y Seis Mil Ciento Cinco con 75/100 Soles) por concepto de mayores gastos generales y (ii) la ampliación de plazo N° 32 por cincuenta (50) días calendario y reconocimiento de S/ 3' 305, 037.88 (Tres Millones Trescientos Cuatro Mil Treinta y Siete con 88/100 Sotes) por concepto de mayores gastos generales, ambas solicitudes de ampliación de plazo tenían por fundamento la falta de saneamiento físico y legal de los terrenos que se encontraba a cargo de PROVIAS.

Sin embargo, respecto a la Solicitud de Ampliación de plazo N° 29, PROVIAS otorgó parcialmente su aprobación; reconociendo el plazo de once (11) días y respecto a la Ampliación de plazo N° 32, PROVIAS la denegó, debido a que, desde su enfoque, carecían de asidero técnico y legal.

2.2. Hechos relevantes del caso

- **Sede Arbitral:**

Sobre el particular, con fecha 24 de noviembre de 2017, OBRAINSA presentó su demanda arbitral solicitando (i) que se ordene a la Entidad otorgar la por la Ampliación de Plazo N° 29 el reconocimiento cuarenta y tres (43) días, en función a que ya se habrían reconocido once (11) días de plazo y el pago de S/ 2' 776, 205. 75 (Dos Millones Setecientos Setenta y Seis Mil Doscientos Cinco con 75/100 soles) por concepto de mayores gastos generales, (ii) que se declare nula la Resolución Directoral N° 472-2017-MTC/30 por carecer de asidero legal y técnico, y (iii) que se ordene a la Entidad declarar fundada la Solicitud de Ampliación de plazo N° 32 por cincuenta (50) días y el reconocimiento de S/ 3' 304, 037, 88 (Tres Millones Trescientos Cuatro Mil Treinta y Siete con 88/100 soles) por concepto de mayores gastos generales, conforme se visualiza a continuación:



En este sentido, **OBRAINSA** fundamentó su primera pretensión principal, referida a la ampliación N° 29, en los siguientes argumentos:

- (i) Se anotó en el asiento N° 359 del cuaderno de obra el inicio de la causal y el fin de la causal en el asiento N° 2306, cumpliéndose con el procedimiento que establece la normal.
- (ii) La causal referida a la falta de saneamiento físico legal de los terrenos afectó la ruta crítica la cual se ampara en el inciso 1 del artículo 200 del RLCE al no ser imputables al contratista.
- (iii) Las partidas afectadas correspondían al periodo del 13.06.15 al 27.03.17 referidos a los tramos km. 9+239 al 09+470 **Rotonda Mollendo i** (Eje 12 km 0+650 al km. 0+780 y eje 13 km. 0+550 al km 0+630 y km. 0+620 al km 0+820) de acuerdo al cronograma vigente
- (iv) El Supervisor de Obra si bien señaló que se cumplió con los aspectos formales establecidos en la normativa, no utilizó la totalidad de partidas señaladas por el contratista pues este se encontraba en retraso por causas atribuibles a este; sin embargo, es incorrecto pues no utilizó la programación de obra actualizada.
- (v) En función del artículo 202° y 203° del RLCE se obtiene el monto de S/ 2' 776, 205. 75 (Dos Millones Setecientos Setenta y Seis Mil Doscientos Cinco con 75/100 soles) por concepto de mayores gastos generales

Asimismo, su primera y segunda pretensión principal, referida a la ampliación de plazo N° 32, **OBRAINSA** argumento lo siguiente:

- (i) Se anotó en el asiento N° 790 del cuaderno de obra el inicio de la causal y el fin de la causal en el asiento N° 2450, cumpliéndose con el procedimiento que establece la normal.
- (ii) La Solicitud de Ampliación de plazo N° 32 tiene como causal el incumplimiento de la Entidad referido a la falta de saneamiento físico y legal de terrenos para la ejecución de la obra, la cual no era imputable al contratista.

- (iii) Las partidas afectadas correspondían al periodo del 21.05.15 al 25.05.17 referidos a los tramos Rotonda Maratani del KM. 0+000 y el sector 15+090 al KM 15 + 708 (incluida la Rotonda Mollendo II del Km 15 + 600) de acuerdo al cronograma vigente.
- (iv) El Supervisor de Obra si bien señaló que se cumplió con los aspectos formales establecidos en la normativa, no utilizó la totalidad de partidas señaladas por el contratista pues este se encontraba en retraso por causas atribuibles a este; sin embargo, es incorrecto pues no utilizó la programación de obra actualizada.
- (v) Por lo que, los argumento que la Entidad esboza para denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 32 carecen de motivo legal o técnico, por lo que, al contravenir la normativa aplicable al Contrato y el derecho legítimo del Contratista a solicitar la Ampliación de plazo, la resolución que la declara improcedente debe declararse nula en atención al inciso 1) y 2) del artículo 10 del TUO LPAG, referidos a contravenir a la Constitución y los requisitos de validez.
- (vi) En función del artículo 202° y 203° del RLCE se obtiene el monto de S/ 3' 304, 037, 88 (Tres Millones Trescientos Cuatro Mil Treinta y Siete con 88/100 soles) por concepto de mayores gastos generales

Por su parte, **PROVIAS** señaló que en ambas solicitudes de ampliación de plazo carecían de asidero legal y fáctico dado que el Contratista se encontraba en atraso y la solicitud ampliación de plazo N° 32 no cumplió con el procedimiento señalado en la normativa pues no precisó en su anotación la zona afectada.

Teniendo en consideración lo anteriormente detallado, el **Tribunal Arbitral**, integrado por Paul Sumar Gilt (Presidente del Tribunal Arbitral), Gustavo Beramendi Galdós (Árbitro de parte) y Benigna del Carmen Aguilar Vela (Árbitro de parte) falló a favor de OBRAINSA argumentando lo siguiente:

- o **Sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N° 29**, dado que no existió controversia sobre el procedimiento aplicado, sino por el número de días, teniendo en consideración (i) que las partes no se opusieron a la pericia de Oficio emitida por el ingeniero Javier Pérez Villafana, (ii) la pericia concluyó

en que el Calendario Acelerado de Obra aprobado por PROVIAS no habría evidenciado un atraso respecto a la ejecución de la obra prevista por el Contratista, (iii) no existía prueba alguna del atraso alegado por PROVIAS; por lo que, decidió declarar **FUNDADO en parte** su pedido por 3 días calendario adicionales y reconoció el monto de S/ 199 176.50(Ciento Noventa y Nueva Mil Ciento Setenta y Seis con 50/100 soles), incluido el IGV. por concepto de mayores gastos generales.

- **Sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N° 32**, el Tribunal Arbitral señaló que, si bien la anotación del inicio de la causal en el cuaderno de obra invocada por el Contratista no era clara respecto a las áreas afectadas, sí lo era el informe remitido por el Contratista al Supervisor, así como el asiento efectuado por el Supervisor. Por ello, del mismo modo que en la Solicitud de Ampliación de plazo N° 29 del calendario acelerado de obra, en el informe pericial de oficio no se ha verificado que hubo un atraso de parte el Contratista. Por lo que, el Tribunal Arbitral decidió declarar **FUNDADO en parte** el pedido efectuado por OBRAINSA por 42 días calendarios y reconoció el monto de S/ 2'774,274.62 (Dos Millones Setecientos Setenta y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Cuatro con 62/100 soles) incluido IGV.

Adicionalmente, con fecha 09 de agosto de 2019, PROVIAS presentó su solicitud de interpretación del Laudo Arbitral alegando lo siguiente:

- Las ampliaciones de plazo N° 29 y 32, el Tribunal Arbitral no había sustentado por qué consideraba que la pericia de oficio constituía un medio probatorio válido en el que pueda apoyar su decisión.
- Aclare cuáles son los efectos que generaría en SAP N° 29, el plazo de 7 días.
- Respecto a la SAP N° 32 PROVIAS sostiene que para el Tribunal Arbitral resulta claro que el asiento de inicio de la causal (asiento 790) no identifica con claridad el tramo afectado, lo que lleva a concluir que no existiría una

anotación formal del inicio de la causal de afectación de la presente solicitud de arbitraje.

- De acuerdo a lo argumentado por PROVIAS NACIONAL, el Tribunal Arbitral habría omitido motivar el LAUDO.

Las cuales fueron declaradas improcedentes mediante la Orden Procesal N° 21 de fecha 30 de setiembre de 2019.

- **Sede Judicial:**

Posteriormente, **en sede judicial**, mediante la figura de anulación de Laudo solicitada por PROVIAS, las partes alegaron lo siguiente:

- **PROVIAS** señaló que el laudo arbitral incurría en defectos de motivación pues **(i)** en ningún extremo ha desarrollado las razones que sustentan la ampliación de plazo otorgada ni mucho menos ha señalado cómo es que ha llegado a cuantificar la cantidad de días y en cantidad de dinero otorgado como mayores gastos variable respecto a la SAP N° 29 y 32 , **(ii)** el Tribunal Arbitral no ha señalado la motivación por la que considera que la Solicitud de ampliación de plazo N° 32 cumplió con el procedimiento previsto en la norma, **(iii)** no existe coherencia lógica y orgánica entre las premisas establecidas por el Tribunal Arbitral.
- **OBRAINSA** señaló que no existía incongruencia ni falta de motivación. Por su parte, PROVIAS objeta la valoración de la prueba; es decir, objeta el informe pericial de oficio.

Al respecto, **la Segunda Sala Civil del Poder Judicial** integrada por Roseell Mercado, Niño Neira Ramos y Juárez Jurado, mediante la resolución N° 07 que contiene la sentencia judicial, argumentó lo siguiente:

- En sede judicial no es admisible la revisión del razonamiento utilizado por el Tribunal Arbitral; sin embargo, se analiza la existencia de motivación.

- Se advirtió vicio de motivación del Laudo Arbitral dado que no existe análisis para la determinación del monto por concepto de "mayores gastos generales".
- Sí existió relación entre lo solicitado y lo resuelto para ello se sirvió de las pretensiones incoadas por OBRAINSA y la resolución efectuada por el Tribunal Arbitral.
- Sí existió un análisis para la determinación de días de las ampliaciones de plazo otorgados; sin embargo, no existió justificación del razonamiento que justifique el monto otorgado por concepto de mayores gastos generales.

Motivo por el cual, resuelve declara FUNDADO el recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por PROVIAS y nulo el Laudo Arbitral en el extremo referido a los mayores gastos generales:

4. FALLO:

En mérito de lo expuesto, este Superior Colegiado, **RESUELVE:**

Declarar **FUNDADO** el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) contra Obras de Ingeniería S.A. – OBRAINSA; en consecuencia, **SE DECLARA: NULO** el Laudo Arbitral de fecha 22 de julio de 2019, emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, conformado por los señores Árbitros Luis Paul Sumar Gilt, Gustavo Beramendi Galdós y Benigna Del Carmen Aguilar Vela, por infracción al derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones, causal de anulación previsto en el literal b) inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, en el extremo en que el Tribunal Arbitral pronuncia decisión respecto al tercer (iii) Punto Controvertido fijado en el Laudo Arbitral, esto es, la determinación de "el monto de mayores gastos generales" que corresponde por las Ampliaciones de Plazo N° 29 y 32 solicitados por la empresa hoy demandada y ya determinados en el mismo Laudo Arbitral.

En los seguidos por Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) contra Obras de Ingeniería S.A. – OBRAINSA, sobre Recurso de Anulación de Laudo Arbitral. Notifíquese.-

- **Sede Arbitral:**

Finalmente, al retornar a sede arbitral, se conformó un nuevo Tribunal Arbitral por Ana Cecilia Mac Lean Martins (Presidenta del Tribunal Arbitral), Andrea

Rowlands de la Borda (árbitro de parte designado por OBRAINSA) y Jorge Masson Pazos (árbitro de parte designado por PROVIAS):

IV. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES ARBITRALES

El 8 de junio de 2022, el Centro fue notificado con el Oficio N° 581-2019-0-1817-SP-CO-02 emitido por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, el cual contiene las copias certificadas de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2021 y las Resoluciones 10 de fecha 14 de octubre de 2021 y 11 de fecha 23 de mayo de 2022; en los seguidos por **PROVIAS NACIONAL** contra **OBRAINSA** sobre Anulación de Laudo Arbitral.

Atendiendo a lo anterior, mediante Resolución N° 149-2022/CSA-CA-CCL de fecha 5 de setiembre de 2022 el Consejo Superior de Arbitraje del Centro dispuso la remoción de todo el Tribunal Arbitral, por lo que, a fin de reconstituir al nuevo Tribunal Arbitral se dispuso otorgar a las partes el plazo del Reglamento para que designen a sus árbitros respectivos.

Los referidos profesionales declararon procedente el pago de mayores gastos generales fundamentando lo siguiente:

- En función de los artículos 202° y 203° del RLCE, establecieron que se debe cuantificar el gasto general según la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Gastos generales variable ofertados}}{\text{Número de días del plazo contractual}} = \text{Gasto General diario sin ajuste}$$

$$\text{Gastos general diario sin ajuste} \times \frac{“I_p”}{“I_o”} = \text{Gasto general diario con ajuste}$$

- Asimismo, precisan que, en tanto el artículo 181° del RLCE interpretado en congruencia con el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado, establecen que, en caso de que la Entidad retarde el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses legales contados desde la fecha en la que el pago debió efectuarse.
- Por lo que, corresponde el pago de S/ 199,176.50 (Ciento Noventa y Nueva Mil Ciento Setenta y Seis con 50/100 soles) incluido IGV, más los intereses legales por la Ampliación de Plazo N° 29 y S/ 2’774,274.62 (Dos

Millones Setecientos Setenta y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Cuatro con 62/100 soles) incluido IGV, más los intereses legales por la Ampliación de Plazo N° 32

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1. Problema principal y secundarios

- 1. ¿La Resolución N.º 07, emitida en el Expediente N.º 00581-2019-0-1817-SP-CO-02, al resolver la solicitud de anulación del Laudo Arbitral dictado en el Expediente N.º 0265-2017-CCL, realizó un análisis adecuado sobre la motivación del laudo conforme a los estándares mínimos exigibles?**
 - 1.1 ¿El estándar de motivación aplicable a sentencias judiciales es el mismo que el aplicable a las decisiones arbitrales?
 - 1.2 ¿Cuál es el límite de la revisión de los laudos arbitrales?
 - 1.3 ¿Cuáles son los vicios incurridos en el Laudo Arbitral del Expediente N° 0265-2017-CCL?
 - 1.4 ¿La Sala advirtió todos los vicios de motivación incurridos en el Laudo Arbitral del Expediente N° 0265-2017-CCL en congruencia con los estándares mínimos de motivación?

- 2. ¿El Primer Laudo Arbitral del Expediente N° 0265-2017-CCL validado por la Sala en el extremo referido al otorgamiento de las ampliaciones de plazo N° 29 y 32 cumple los requisitos advertidos en la normativa?**
 - 2.1 ¿El Laudo Arbitral aplica los requisitos contenidos en la normativa para el otorgamiento de Ampliaciones de Plazo y su consecuente reconocimiento de Mayores Gastos Generales?
 - 2.2 ¿Existe alguna alternativa para el reconocimiento de justificación de retraso diferente a las “ampliaciones de plazo”?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

1. ¿La Resolución N.º 07, emitida en el Expediente N.º 00581-2019-0-1817-SP-CO-02, al resolver la solicitud de anulación del Laudo Arbitral dictado en el Expediente N.º 0265-2017-CCL, realizó un análisis adecuado sobre la motivación del laudo conforme a los estándares mínimos exigibles?

1.1 ¿El estándar de motivación aplicable a sentencias judiciales es el mismo que el aplicable a las decisiones arbitrales?

En congruencia con lo desarrollado en su acápite, desde mi enfoque, el arbitraje tiene naturaleza mixta referida a que surge de la autonomía de las partes; sin embargo, tiene efectos jurisdiccionales, máxime si está reconocida expresamente en nuestra Carta Magna.

De tal modo, el arbitraje debe observar los preceptos constitucionales conforme se ha desarrollado en el precedente vinculante del expediente N° 6167-2005-PHC/TC (Caso Cantuarias), a efectos del presente trabajo, nos enfocaremos al debido proceso en su manifestación de debida motivación.

Por lo que, en congruencia con lo desarrollado por el abogado Julio Martin Wong, el Tribunal Constitucional ha establecido los vicios de motivación en función a la protección del derecho a la debida motivación, resultando necesario el análisis de cada uno de ellos para verificar su cumplimiento en la motivación de los Laudos Arbitrales (2013, p. 119); es decir, el estándar para analizar la motivación de los Laudos Arbitrales es la misma que la aplicable a las decisiones judiciales.

De tal modo, en el marco del Contrato de Obra Pública bajo la Ley de Contrataciones del Estado, y conforme lo ha desarrollado el Tribunal Constitución, la motivación del Laudo Arbitral deberá regirse por los siguientes vicios: (i) inexistencia de motivación o motivación aparente, (ii) la falta de motivación interna del razonamiento, (iii) deficiencias en la motivación externa, (iv) motivación insuficiente, (v) motivación sustancialmente incongruente y (vi)

motivaciones cualificadas, las cuales son el estándar de limitación para evitar vulnerar la debida motivación.

1.2. ¿Cuál es el límite de la revisión de los laudos arbitrales?

El límite de la revisión efectuada por la Sala a los Laudos Arbitrales implica la restricción de pronunciarse sobre la materia sustantiva de la controversia menos aún podrá efectuar una revalorización de la prueba. Cabe precisar y un precepto advertido, en congruencia con el Pleno Jurisdiccional Regional Comercial, es que la anotación expresa de la falta de motivación de un Laudo Arbitra, no deviene en necesaria puesto que no existe una causal expresa sobre los vicios de motivación, empero sí corresponde dejar constancia en sede arbitral a fin de que el vicio advertido pueda ser subsanado en los pedidos contra el Laudo Arbitral.

Cabe precisar en este extremo que conforme se ha desarrollado a nivel doctrinal por juristas como Martell Chang y Julio Wong, considero que si bien no resulta necesaria invocar en la solicitud contra el Laudo la causal b) de la Ley de Arbitraje, sí es necesario dejar constancia de ello en los pedidos contra el Laudo Arbitral toda vez que el vicio advertido podría ser subsanado.

1.3. ¿Cuáles son los vicios incurridos en el Laudo Arbitral del Expediente N° 0265-2017-CCL?

Del examen detallado del Laudo Arbitral se advierten dos vicios: (i) **motivación aparente o insuficiente** respecto a los mayores gastos generales pues si bien se conceptualiza qué son los mayores gastos generales, no se explica los motivos por los cuales los otorga ni muchos menos los motivos de la cuantificación y (ii) **motivación incongruente** dado que no se pronunció sobre la totalidad de las pretensiones presentadas por OBRAINSA.

1.4. ¿La Sala advirtió todos los vicios de motivación incurridos en el Laudo Arbitral del Expediente N° 0265-2017-CCL en congruencia con los estándares mínimos de motivación?

Desde mi perspectiva no, dado que, conforme se desarrolló, la Sala incurrió en el vicio de deficiencia de motivación externa pues no hizo un contraste entre la premisa referida a que el Tribunal Arbitral resolvió de forma adecuada el debate entre las partes en función de lo pedido, pues si bien analiza la correspondencia, no señala que el Tribunal Arbitral no se pronunció sobre la Primera Pretensión Principal referida a la SAP N° 32, lo cual se denota del propio cuadro utilizado en la resolución.

2. ¿El Primer Laudo Arbitral del Expediente N° 0265-2017-CCL validado por la Sala en el extremo referido al otorgamiento de las ampliaciones de plazo N° 29 y 32 cumple los requisitos advertidos en la normativa?

2.1 ¿El Laudo Arbitral aplica los requisitos contenidos en la normativa para el otorgamiento de Ampliaciones de Plazo y su consecuente reconocimiento de Mayores Gastos Generales?

En el caso objeto de análisis, el Tribunal Arbitral señaló que la anotación de la causal de inicio no era clara, se podía comprender a partir de documentos posteriores; sin embargo, considero que la anotación de la causal de inicio debe ser clara, no correspondiendo al juzgador ni a la Entidad su interpretación, de hecho el OSCE ha señalado que si bien es prescindible que se señala “inicio de la causal” lo cierto es que debe comprenderse de manera clara e inequívoca el inicio de la afectación (opinión N° 011-2020/DTN).

Por lo que, desde mi enfoque, en este caso, no correspondía la procedencia de la SAP N° 32 puesto que el Contratista no cumplió con el procedimiento establecido en la norma.

2.2 ¿Existe alguna alternativa para el reconocimiento de justificación de retraso diferente a las “ampliaciones de plazo”?

Sí, la figura jurídica de retraso justificado es expresa en la normativa aplicable a los Contratos de Obra pública bajo la Ley de Contrataciones del Estado,

establecido de forma más clara, conforme a la normativa aplicable, desarrollado también por el OSCE a través de la opinión N° 048-2024/DTN, que se puede justificar el retraso por (i) ampliación de plazo aprobada o (ii) la acreditación objetiva de que el retraso no le es imputable al Contratista, evitando de tal modo recaer en un incumplimiento y, por tanto, evitar la aplicación de penalidades.

De tal modo, en el caso en concreto, conforme se señaló el acápite anterior en tanto no correspondía reconocer la SAP N° 32 por incumplir con el procedimiento contenido en la norma y, sin embargo, el Contratista sí ostentaba el derecho puesto que la falta de liberación de predios era una responsabilidad de la Entidad, correspondía, alternativamente, el reconocimiento retraso injustificado, lo cual implica el reconocimiento de la prórroga del plazo de ejecución; y, por tanto, no se configuraría un incumplimiento contractual o la interposición de penalidades por mora.

4.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución

Desde mi perspectiva, la Resolución N° 07 emitida por la Sala en el expediente N°00581-2019-0-1817-SP-CO-02, que contiene la decisión respecto a la solicitud de anulación del Laudo Arbitral del Expediente N° 0265-2017-CCL solicitada por PROVIAS, si bien respeta formalmente la autonomía del arbitraje al no pronunciarse sobre el fondo de la controversia y revisar la solicitud expresa de PROVIAS emitida en su escrito sobre pedidos contra el Laudo Arbitral, lo cierto es que realiza una revisión incompleta respecto del deber de motivación de esta decisión.

En este sentido, la Sala judicial advierte correctamente la existencia de un vicio de motivación aparente en el extremo relativo al otorgamiento y cuantificación de mayores gastos generales, en tanto el Tribunal Arbitral no sustentó jurídicamente la cuantificación efectuada, ni explicó los fundamentos fácticos que justificarían dicho reconocimiento. Este aspecto del fallo es acertado, ya que evidencia una vulneración al derecho a la motivación, en su manifestación de exposición clara y racional de las razones de hecho y de derecho que respaldan la decisión.

Sin embargo, la Sala no advierte un segundo vicio: la motivación incongruente, la cual se configura en tanto el Tribunal Arbitral no se pronuncia sobre una de las pretensiones expresas de OBRAINSA, esto es, la nulidad de la Resolución Directoral N° 472-2017-MTC/30. Esta omisión vulnera el principio de congruencia procesal y debió haber sido observada por el juez al evaluar el cumplimiento del deber de motivación.

En esa línea, se puede afirmar que el Laudo Arbitral presenta deficiencias de motivación y, de manera posterior, la sentencia judicial también incurre en un vicio al omitir un que el Laudo Arbitral no se pronunció sobre la totalidad de pretensiones.

En este contexto, también se ha advertido que el Tribunal Arbitral no desarrolla la configuración de la causal que habilita el otorgamiento de las SAP, si bien se ampara en que la controversia no tiene por enfoque determinar cuál era la parte responsable por la liberación de predios, lo cierto es que, desde mi perspectiva, resulta necesario efectuar un análisis de su configuración para, posteriormente, determinar el otorgamiento de las SAP.

De tal modo, en el presente caso que si bien no fue materia de disputa en el proceso, proponemos efectuar un análisis enfocado en la configuración de la causal para solicitar la SAP, para posteriormente analizar el procedimiento de la solicitud, precisando que si bien en este caso se cumplió, cuando no se cumple ¿existe alguna figura jurídica alternativa? ante ello postulamos que la figura jurídica idónea, en los casos en los que el Contratista incurre en un vicio procedimental pero se tiene el derecho, es el Retraso Justificado la cual justifica el retraso del Contratista siempre que este no le sea atribuido, y en consecuencia, evita que el Contratista se encuentre en incumplimiento de sus obligaciones y/o evitando posibles aplicaciones de penalidades y/o resoluciones contractuales.

En suma, conforme se verifica del caso, el litigio inició en el 2017 y posteriormente, pasó a la etapa judicial en el 2019 y el reenvío a sede arbitral, culminando en el 2023; es decir, se tardó tres (03) años en litigios por falta de motivación del Laudo Arbitral. Por lo que, es claro que más allá del plano jurídico, este tipo de situaciones en los que inadvertimos consideraciones legales y/o

fácticas al efectuar el juzgamiento de una controversia generan efectos negativos en la realidad concreta, puesto que se mantienen las controversias irresueltas, lo que implica la probabilidad de la paralización de obras públicas, y la postergación del cumplimiento de fines esenciales del Estado. La acumulación de errores tanto en la etapa arbitral como judicial configura un círculo vicioso que dilata los plazos contractuales y perjudica gravemente el interés general, especialmente en contextos donde las obras están orientadas a satisfacer necesidades básicas de la población.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿La Resolución N.º 07, emitida en el Expediente N.º 00581-2019-0-1817-SP-CO-02, al resolver la solicitud de anulación del Laudo Arbitral dictado en el Expediente N.º 0265-2017-CCL, realizó un análisis adecuado sobre la motivación del laudo conforme a los estándares mínimos exigibles?

1.1 ¿El estándar de motivación aplicable a sentencias judiciales es el mismo que el aplicable a las decisiones arbitrales?

1.1.1 La naturaleza del Arbitraje y las decisiones judiciales

Sobre el particular, con la finalidad de comprender la exigibilidad de la motivación de las decisiones arbitrales, es necesario abordar previamente la naturaleza jurídica del arbitraje. La doctrina se encuentra dividida en tres (3) sectores, los cuales difieren en si el arbitraje tiene naturaleza contractual, jurisdiccional o mixta.

Juristas como Marcial Rubio Correa señalan que el arbitraje es solo un tribunal con competencia por decisión voluntaria de las partes (Vidal, 2009 p.37); es decir, se inclina por una perspectiva contractual que nace de la autonomía de la voluntad de las partes. Sin embargo, otro sector de juristas señala que el arbitraje es puramente jurisdiccional en virtud de encontrarse regulado en la Constitución Política del Perú (2013, p. 47). No obstante, existe un sector de juristas como

Julio Martín Wong, con el cual compartimos enfoque, que considera que la naturaleza del arbitraje es mixto puesto que nace de la autonomía de las partes que pactan utilizar el arbitraje como mecanismo alternativo de solución y que sin embargo su desarrollo y conclusión es meramente jurisdiccional (García, 2019, p. 45).

De tal modo, siendo innegable que para el uso del arbitraje se debe pactar a nivel contractual partiendo propiamente de la voluntad de las partes, corresponde ahondar en su naturaleza jurisdiccional, la cual emana de su reconocimiento en el inciso 1) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

De hecho, la jurisdicción consiste declarar el derecho con objetivo en poner fin a incertidumbres en situaciones jurídicas individuales o colectivas (Salazar, 2015, p. 08), lo cual se colige con el precedente vinculante del Caso Fernando Cantuarias (Expediente N° 6167-2005-PHC/TC) en el que se desarrolla que mediante el arbitraje se ejerce jurisdicción, la cual debe observar los preceptos constitucionales, entre ellos el debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva.

De tal forma, la jurisprudencia es uniforme al señalar que en nuestra Carta Magna, en el inciso 3) del artículo 139° se reconoce el debido proceso como un derecho que irradia su protección a todo órgano que ejerce función jurisdiccional (Tribunal Constitucional, 2006, p. 05). En esa línea, la doctrina también ha señalado que una manifestación del debido proceso es la motivación de las decisiones jurisdiccionales (Palacios, 2007, p. 304).

Por lo que, desde mi perspectiva, la naturaleza del arbitraje es jurisdiccional no solo porque su función es declarar el derecho en una determinada controversia, sino porque dicha facultad se encuentra reconocida en nuestra Carta Magna, y ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, estableciendo a través de un precedente vinculante (regularmente usando en la práctica arbitral), el Caso Cantuarias, que en tanto se ejerce jurisdicción se deben garantizar los preceptos constitucionales tales como la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso; y, es justamente en este

extremo que debe ser debidamente motivado, partiendo de la vertiente formal del debido proceso.

En consecuencia, la motivación de los laudos arbitrales no solo constituye una exigencia legal establecida expresamente en la Ley de Arbitraje (en los casos en los que no se pactó en contrario); sino también constituye un imperativo constitucional que se deriva del ejercicio de la función jurisdiccional. La debida motivación garantiza la racionalidad, la transparencia y la legitimidad de la decisión adoptada, permitiendo a las partes comprender las razones por las cuales se resuelve su controversia en un determinado sentido, de lo contrario se vulneraría el derecho al debido proceso de las partes y, por tanto, en aplicación del control judicial a través del recurso de anulación del laudo arbitral previsto en el artículo 63 del Decreto Legislativo N.º 1071, devendría en nulo.

1.1.2. El estándar de motivación de las decisiones judiciales

En congruencia con el acápite anterior, uno de los pilares esenciales del ejercicio de la función jurisdiccional, ya sea ejercida por órganos judiciales ordinarios o por tribunales arbitrales, es el deber de motivación de las decisiones, el cual garantiza no solo la transparencia de los pronunciamientos y el respeto del debido proceso, sino también es un límite a la arbitrariedad.

En nuestro ordenamiento jurídico, la motivación de decisiones mediante las cuales se ejerce jurisdicción se encuentra consagrado en el inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú de la cual se disgrega que una garantía de la función jurisdiccional es la obligación de motivar toda resolución judicial.

Por lo tanto, es menester referirnos a lo siguiente: ¿qué ha desarrollado la jurisprudencia peruana en relación al estándar de motivación?. Ante ello, se advierte que la debida motivación de las sentencias judicial ha sido desarrollada a nivel jurisprudencial por diversas sentencias del Tribunal Constitucional entre ellas los expedientes N° 728-2008-PHC/TC, N° 1744-2005-PA/TC y N° 3943-2006-PA/TC (con el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini) estableciendo que la debida motivación en función de la potestad

jurisdiccional se encuentra constitucionalmente garantizado y delimitado por los siguientes supuestos:

- (i) Inexistencia de motivación o motivación aparente: supuesto el cual se configura en tanto no desarrollan las razones mínimas que sustentan la decisión, no se responde a las alegaciones formuladas por las partes o por un cumplimiento formal del mandato sin sustento fáctico o jurídico.
- (ii) Falta de motivación interna del razonamiento: referido a la invalidez de una inferencia a partir de las premisas, incoherencia narrativa; es decir, se trata de incoherencia lógica del razonamiento.
- (iii) Deficiencias en la motivación externa: las premisas de las que parte el juez no han sido contrastadas con la validez fáctica o jurídica.
- (iv) Motivación insuficiente: argumentos insuficientes a la luz de lo que se está decidiendo; es decir, no son suficientes para sostener aquello decidido por el juzgador.
- (v) Motivación sustancialmente incongruente: desviaciones en la motivación, más, menos o diferente a lo solicitado por las partes.
- (vi) Motivaciones cualificadas: especial justificación en tanto refieren a limitación de derechos fundamentales (Tribunal Constitucional, 2009, p. 3).

De tal modo, para ilustrar los tipos de vicios de motivación, los clasificamos de la siguiente manera:



Cuadro de elaboración propia

Cabe precisar que, desde mi perspectiva, la jurisprudencia que enmarca los vicios de motivación se debe interpretar en congruencia con el precedente vinculante del Caso Cantuarias (Expediente N° 6167-2005-PHC/TC) puesto que en este precedente se establece que los laudos arbitrales constituyen actos de ejercicio de jurisdicción (art. 139.1 de la Constitución) que deben observar las garantías del debido proceso, incluido el deber de motivación.

En consecuencia, los jueces del Poder Judicial, al conocer una solicitud de anulación de laudo arbitral por infracción al deber de motivación, aplican los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional para identificar si existen vicios relevantes que justifiquen su nulidad.

En esa línea, la jurisprudencia constitucional actúa como parámetro interpretativo uniforme para determinar los parámetros en los que en sede judicial se podrá determinar cuándo una resolución arbitral incurre en un defecto

de motivación. Tal como sostienen los autores Yano y Silva, los jueces efectúan un control de validez del laudo arbitral bajo estos precedentes, en ejercicio de la función uniformizadora que permite dotar de predictibilidad y coherencia a las resoluciones jurisdiccionales (2023, p. 123). En esa línea, la motivación, en tanto manifestación del debido proceso, no distingue entre jurisdicción estatal o arbitral: ambas deben cumplir los mínimos constitucionales establecidos para garantizar una decisión justa, razonada y controlable.

En congruencia con ello, el jurista Gino Rivas señala que en nuestros tribunales peruanos se aplican los supuestos de afectación al derecho a la debida motivación establecidos por el Tribunal Constitucional, los cuales clasifica, de forma más abreviada, en los siguientes tres (3) supuestos:

- (i) Ausencia absoluta de motivación: referida a la carencia de motivación por incongruencia en el debate de las partes, ausencia de argumentos y ausencia de argumentos que justifiquen su decisión referidos al caso.
- (ii) Motivación con defectos lógicos: fallas lógicas en el razonamiento; es decir, contradicción.
- (iii) Motivación con defectos de insuficiencia: la falta de sustento adecuado de una parte considerada relevante para entender el razonamiento del Laudo Arbitral (2017, p. 228).

Si bien algunos autores como Fernando Cantuarias y José Luis Repetto han sostenido que no se debe exigir a los laudos arbitrales un estándar de motivación tan extenso como el requerido en el proceso judicial ordinario, aduciendo que basta con indicar *“quién gana y por qué gana. Y que quede claro por qué una persona tiene la razón”* (2015, p. 9), lo cierto es que esta postura debe armonizarse con el deber constitucional de brindar una justificación razonada. La *ratio decidendi* del tribunal arbitral no puede ser una fórmula vacía, sino que debe permitir a las partes comprender las razones jurídicas que sustentan la decisión.

Por lo que, es claro, en nuestro ordenamiento peruano, las motivaciones de las decisiones de los órganos facultados para ejercer jurisdicción se delimitan por los vicios establecidos por el Tribunal Constitucional referidos a (i) Inexistencia

de motivación o motivación aparente, (ii) la falta de motivación interna del razonamiento, (iii) deficiencias en la motivación externa, (iv) motivación insuficiente, (v) motivación sustancialmente incongruente y (vi) motivaciones cualificadas.

1.2. ¿Cuál es el grado de exigibilidad de la motivación en Laudos Arbitrales?

De forma preliminar, debemos desarrollar qué entendemos por Laudo Arbitral. Según el jurista Fernando Vidal Ramirez, pese a que existen distintos tipos de laudos, tales como los inhibitorios, parciales, interlocutorios y definitivos, son estos últimos los que resuelven la controversia de forma definitiva, conceptualizados como un acto jurídico de naturaleza jurisdiccional, autónomo al convenio arbitral, mediante el cual se resuelve una controversia y responde a la convicción del juzgador luego de analizar las posiciones de las partes (2009, p. 150).

En este sentido, corresponde preguntarnos ¿es exigible la motivación en los Laudos Arbitrales que versen sobre materias de Contratos con el Estado bajo la Ley de Contrataciones del Estado? Considero que sí, dado en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú se establece que las resoluciones judiciales deben ser motivadas, las cuales conforme se mencionó en el acápite anterior son una analogía, en el extremo referido a la motivación, de los Laudos Arbitrales propia de la naturaleza jurisdiccional que ambas comparten.

Ahora bien, conviene traer a colación el artículo 56° de la Ley de Arbitraje que establece la posibilidad de pactar en contrario; sin embargo, conforme desarrolla Mario Castillo Freyre, este artículo se debe interpretar en observancia de los preceptos constitucionales que garantizan la debida motivación (2014, p. 895). De tal modo, considero que este artículo hace referencia a la posibilidad de pactar un arbitraje de conciencia en el que la motivación ostenta particularidades al referirse al buen saber y entender del árbitro que se designa para resolver una controversia.

Sin embargo, conforme se ha desarrollado a nivel legislativo, en materia de Contratación Pública el legislador peruano en búsqueda de tutelar el interés general ha establecido que los arbitrajes sean de derecho; por lo que, en la materia de análisis no se puede pactar de forma contraria a la motivación.

En congruencia con lo desarrollado en el acápite anterior, y conforme señala el abogado Julio Martín Wong, el Tribunal Constitucional establece los vicios de motivación en función a los requisitos que deben cumplirse para la protección del derecho a la motivación, resultando necesario el análisis de cada uno de ellos para verificar su cumplimiento en la motivación de los Laudos Arbitrales (2013, p.119); es decir, el estándar para analizar la motivación de los Laudos Arbitrales es la misma que la aplicable a las decisiones judiciales.

De tal modo, la motivación del Laudo Arbitral, deberá regirse por los vicios establecidos por el Tribunal Constitucional referidos a (i) inexistencia de motivación o motivación aparente, (ii) la falta de motivación interna del razonamiento, (iii) deficiencias en la motivación externa, (iv) motivación insuficiente, (v) motivación sustancialmente incongruente y (vi) motivaciones cualificadas, las cuales son el estándar de limitación para evitar vulnerar la debida motivación.

1.3. ¿Cuál es el límite de la revisión de los laudos arbitrales?

El inciso b) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto legislativo que norma el arbitraje señala como causal de anulación de laudo arbitral como aquella en la que *“no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”*. Esta disposición ha sido objeto de desarrollo tanto doctrinal como jurisprudencial.

En ese sentido, para su análisis, cabe formular la siguiente interrogante: ¿es posible invocar esta causal para alegar la existencia de un vicio de motivación en el Laudo Arbitral? La doctrina ha sostenido que sí. A modo de ejemplo, el jurista Ricardo Rodríguez afirma que esta causal debe entenderse como una garantía del debido proceso, cuya expresión más concreta se materializa en la

obligación del árbitro de emitir una decisión debidamente motivada, en función de las actuaciones procesales desarrolladas en el arbitraje (2012, p. 54).

De este modo, los distintos vicios de motivación anteriormente advertidos (motivación aparente, insuficiente, incongruente, cualificada o falta de motivación externa), se enmarcan válidamente en esta causal por cuanto impide a la parte afectada conocer en su totalidad las razones por las cuales su pretensión fue estimada o desestimada.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha desarrollado a nivel jurisprudencial, a modo de ejemplo conviene mencionar el expediente N° 00142-2011-PA/TC, que señala que los vicios de motivación pueden subsumirse en la causal b) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.

De tal modo, la causal b) del artículo 63° ha sido interpretada como una vía protectora de garantías procesales fundamentales, en particular del debido proceso y del derecho a la motivación de las resoluciones. Esta interpretación no transforma al recurso de anulación en una instancia revisora del fondo del laudo, únicamente habilita al juez a verificar si las partes realmente tuvieron la oportunidad de ejercer sus derechos dentro del proceso arbitral, incluida la posibilidad de comprender y cuestionar racionalmente las decisiones adoptadas por el tribunal arbitral.

1.3.1. La prohibición sobre la revisión del fondo del asunto

En esa línea, nuestro ordenamiento jurídico, en el marco del arbitraje, en el numeral 2) del artículo 62° de la Ley de Arbitraje, expresamente establece que está prohibido bajo responsabilidad que se emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Esta prohibición legal está referida a que los jueces, en los procesos de anulación de laudo arbitral, no pueden ni deben emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, lo cual ha sido reiteradamente desarrollada a nivel jurisprudencial. Lo cual se verifica en la Resolución N° 12 del Expediente N° 0049-2018-9-1817-SP-CO-01, Resolución N° 12 del Expediente 231-2011 de Primera Sala Civil con Sub Especialidad Comercial, y Casación N° 2055-2017-Lima emitida por la Sala

Civil Transitoria, en las cuales se concluye que el Poder Judicial no puede efectuar un reexamen del contenido del laudo ni sustituir la valoración realizada por los árbitros respecto a la interpretación normativa, los hechos acreditados o las pruebas ofrecidas.

En el mismo sentido, el jurista Julio Martín Wong Abad ha señalado que el análisis de motivación es un examen meramente formal distinto al debate sobre la justicia de la decisión efectuada por el Colegiado en el arbitraje (p. 2013, 130). De este modo, la función del juez, en el proceso de anulación de Laudo Arbitral, se encuentra restringida a verificar si la decisión arbitral contiene un vicio de motivación (motivación aparente, insuficiente, incongruente, cualificada o falta de motivación externa), sin proyectarse hacia una revisión sustantiva de los argumentos esgrimidos por el Tribunal Arbitral.

En consecuencia, el control que ejerce el Poder Judicial ostenta un límite claro y normativamente establecido: no puede ingresar al fondo del asunto ni revalorar los hechos ni la prueba o el derecho aplicados en el laudo, aun cuando lo haga bajo la apariencia de un examen de motivación.

1.3.2. El pedido expreso de la parte que solicita la anulación del Laudo Arbitral por vicios en la motivación

Sobre el particular el inciso 7) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, establece que no procede la anulación del Laudo Arbitral si no se invocó la causal pudiendo ser subsanada en sede arbitral mediante los recursos que establece la norma: rectificación, integración exclusión o interpretación.

Al respecto, si bien la norma establece que se debe invocar de forma expresa el reclamo para que, posteriormente, se pueda recurrir a la instancia judicial mediante la solicitud de anulación de laudo, lo cierto es que la doctrina y la práctica es diversa.

Por un lado, juristas como el Dr. Alfredo Bullard señalan que, en principio, las deficiencias advertidas en el laudo Arbitral pueden ser subsanadas, por lo que

para dar lugar a una anulación de Laudo se debe expresar por medio de los recursos contra el laudo, pues, de lo contrario, si no se ha planteado, su solicitud de anulación de laudo arbitral no procederá. Asimismo, señala que, la figura mediante la cual se debería efectuar el reclamo por defectos de motivación es la figura de integración (2011, p. 628).

Por otro lado, juristas como Ricardo León Pastor concuerda con el Pleno Jurisdiccional Regional Comercial de fecha 30 de septiembre de 2016, en el cual se concluyó que “el recurso de anulación de laudo sustentado en alegación de vulneración del derecho a la debida motivación no es improcedente por falta de reclamo expreso, por cuanto ninguno de los recursos taxativamente previstos es idóneo para corregir los vicios de motivación del laudo”; es decir, más allá de la figura que se invoque lo cierto es que ninguna de ellas fue diseñada por el legislador para reclamar el derecho de motivación del laudo arbitral (como se citó en Martel, 2018, p. 37).

No obstante, en sede judicial, no existe una severidad extrema respecto al reclamo previo por defectos en la motivación ya sea mediante interpretación o integración, lo que sí se observa es que la solicitud post laudo comprenda la protesta de que posteriormente se instará en sede judicial en caso de no estimarse la solicitud, ello en virtud del artículo 9° del Nuevo Código Procesal Constitución que exige que la parte perjudicada no deje consentir el agravio que le produce alguna resolución que presuntamente le afecta (Martel, 2022, p. 103).

En esa línea, Julio Martín Wong Abad señala de forma más general que, en los casos en los que se quiera a futuro solicitar una Anulación del Laudo Arbitral, se deberá efectuar el reclamo expreso en las solicitudes contra el Laudo Arbitral (2013, p. 85), no precisando la invocación de alguna de las figuras jurídicas previstas contra el Laudo Arbitral; es decir, rectificación, integración, interpretación o exclusión.

Asimismo, de las diversas sentencias emitidas por el Poder judicial, tales como Expediente N° 344-2019-0-1817-SP-CO-01 y N° 00386-2020-0-1817-SP-CO-01 demuestran que formalmente no es relevante qué figura se invocó, sino que se haya efectuado de forma expresa el reclamo y que ello no haya sido subsanado

en el proceso, de tal forma se declara admisible y se procede con la revisión judicial (Martel, 2022, p. 192).

Por tal motivo, resulta claro que, para solicitar una anulación de Laudo Arbitral en sede judicial en principio se debe dejar constancia de ello en sede arbitral no siendo necesario invocar una de las figuras jurídicas reguladas en artículo 58° de la Ley de Arbitraje, sino únicamente efectuar el reclamo expreso, de lo contrario, esta solicitud en sede judicial no procedería.

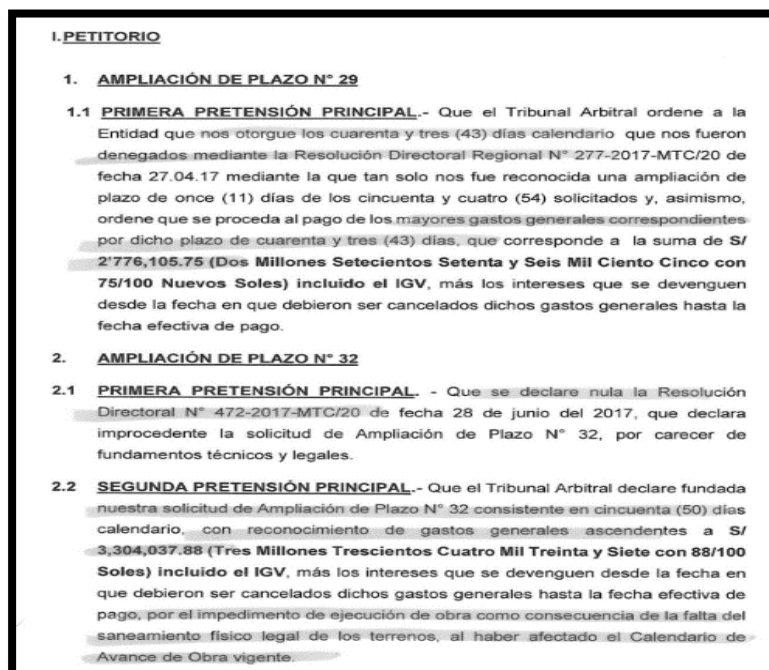
A tal razón, el límite de la revisión efectuada por la Sala a los Laudos Arbitrales implica la prohibición de pronunciarse sobre el fondo de la controversia y la anotación expresa de la falta de motivación no siendo necesaria la invocación de una determinada solicitud contra el laudo, esto es, rectificación, integración, interpretación o exclusión.

1.4. ¿Cuáles son los vicios incurridos en el Laudo Arbitral del Expediente N° 0265-2017-CCL?

Ahora bien, en aplicación al caso en concreto, del análisis efectuado al Laudo Arbitral del expediente N° 0265-2017-CCL se advierten vicios de motivación referidos a **(i)** el otorgamiento de mayores gastos generales derivados de las Solicitudes de Ampliación de Plazo N° 29 y 32 y **(ii)** la falta de pronunciamiento sobre la pretensión de nulidad del acto administrativo contenida en la Resolución Directoral N° 472-2017-MTC/30.

En efecto, OBRAINSA formuló tres pretensiones principales **(i)** que se ordene a la Entidad otorgar la ampliación de plazo N° 29 por cuarenta y tres (43) días y el reconocimiento de S/ 2' 776, 205. 75 (Dos Millones Setecientos Setenta y Seis Mil Doscientos Cinco con 75/100 soles) por concepto de mayores gastos generales, **(ii)** que se declare nula la resolución directoral N° 472-2017-MTC/30 mediante la cual se declara la improcedencia de la SAP N° 32 por carecer de asidero legal y técnico, y **(iii)** que se ordene a la Entidad declarar fundada la Solicitud de Ampliación de plazo N° 32 por cincuenta (50) días y el

reconocimiento de S/ 3' 304, 037, 88 (Tres Millones Trescientos Cuatro Mil Treinta y Siete con 88/100 soles) por concepto de mayores gastos generales:



Respecto a ello, el Tribunal Arbitral falló parcialmente a favor de OBRAINSA argumentando lo siguiente:

- **Sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N° 29**, dado que no existió controversia sobre el procedimiento aplicado, sino por el número de días, teniendo en consideración (i) que las partes no se opusieron a la pericia de Oficio emitida por el ingeniero Javier Pérez Villafana, (ii) la pericia concluyó en que el Calendario Acelerado de Obra aprobado por PROVIAS no habría evidenciado un atraso respecto a la ejecución de la obra prevista por el Contratista, (iii) no existía prueba alguna del atraso alegado por PROVIAS; por lo que, decidió declarar **FUNDADO en parte** su pedido por 3 días calendario adicionales y reconoció el monto de S/ 199 176.50, incluido el IGV. por concepto de mayores gastos generales.
- **Sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N° 32**, el Tribunal Arbitral señaló que, si bien la anotación del inicio de la causal en el cuaderno de obra invocada por el Contratista no era clara respecto a las áreas afectadas, sí lo era el informe remitido por el Contratista al Supervisor, así como el

asiento efectuado por el Supervisor. Por ello, del mismo modo que en la Solicitud de Ampliación de plazo N° 29 del calendario acelerado de obra, en el informe pericial de oficio no se ha verificado que hubo un atraso de parte el Contratista. Por lo que, el Tribunal Arbitral decidió declarar **FUNDADO en parte** el pedido efectuado por OBRAINSA por 42 día calendarios. y reconoció el monto de S/ 2'774,274.62 incluido IGV.

No obstante, respecto al otorgamiento de mayores gastos generales únicamente conceptualizó qué se entiende por mayores gastos generales variables; sin embargo, no se formuló ningún argumento jurídico ni fáctico para su otorgamiento ni cuantificación:

Criterio del Tribunal. - Los gastos generales variables son aquellos no vinculados a la obra, sino mas bien a la oficina principal y los servicios que provee, pero que varían en función del tiempo de ejecución de la obra. Típicamente: los gastos en personal de dirección, asesores, contadores y similares. Nada impide que este tipo de gastos se expresen en términos horarios, se pacten de ese modo con los proveedores de los servicios, y se paguen de la misma forma.

3. Concreto asfáltico

Observación de la demandante. - La demandante observó que para el cálculo del rendimiento unitario de la actividad *concreto asfáltico en caliente*, no se había considerado los 355 días calendario establecidos en el CAO inicial, sino que en lugar de eso se habían empleado solo 320 días calendario.

Criterio del Tribunal.- Al respecto, el Tribunal observa que así como es cierto que inicialmente las partes asumieron 355 días para la actividad en cuestión (el Centro de Acopio se localizaba en Km 3 + 100), no menos cierto es que las partes retiraron esa actividad del CONTRATO (identificada como 410.A), y en su lugar convinieron, a través del Presupuesto Adicional de Obra N° 4, en denominarla 410.B y partir de la Cantera Río Tambo (Km 42+080), asumiendo como duración total, 320 días calendario. El pacto de las partes, es ley para el Tribunal.

d) Conclusión

Corresponde reconocer que el impacto de la causal invocada en la AP 29, es de 14 días calendario (y no los 11 inicialmente otorgados por la demandada), y que los 3 días de diferencia dan lugar a un mayor gasto general variable de S/ 199 176.50, incluido el IGV.

Lo cual fue replicado tanto en la SAP N° 29 y N° 32:

Criterio del Tribunal. - Se reproduce aquí, los mismos argumentos empleados por el Tribunal para desestimar esta observación respecto de AP 29.

e) Conclusión

Corresponde reconocer que el impacto de la causal invocada en la AP 32, es de 42 días calendario, que dan lugar a un mayor gasto general variable de S/ 2'774,274.62, incluido el IGV.

Adicionalmente, respecto a la nulidad de la Resolución Directoral N° 472-2017-MTC/20 tampoco se efectuó pronunciamiento sobre su validez:

I. PETITORIO

- 1. AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 29**
 - 1.1 PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-** Que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que nos otorgue los cuarenta y tres (43) días calendario que nos fueron denegados mediante la Resolución Directoral Regional N° 277-2017-MTC/20 de fecha 27.04.17 mediante la que tan solo nos fue reconocida una ampliación de plazo de once (11) días de los cincuenta y cuatro (54) solicitados y, asimismo, ordene que se proceda al pago de los mayores gastos generales correspondientes por dicho plazo de cuarenta y tres (43) días, que corresponde a la suma de S/ 2'776,105.75 (Dos Millones Setecientos Setenta y Seis Mil Ciento Cinco con 75/100 Nuevos Soles) incluido el IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago.
- 2. AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 32**
 - 2.1 PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-** Que se declare nula la Resolución Directoral N° 472-2017-MTC/20 de fecha 28 de junio del 2017, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 32, por carecer de fundamentos técnicos y legales.
 - 2.2 SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-** Que el Tribunal Arbitral declare fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 32 consistente en cincuenta (50) días calendario, con reconocimiento de gastos generales ascendentes a S/ 3,304,037.88 (Tres Millones Trescientos Cuatro Mil Treinta y Siete con 88/100 Soles) incluido el IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago, por el impedimento de ejecución de obra como consecuencia de la falta del saneamiento físico legal de los terrenos, al haber afectado el Calendario de Avance de Obra vigente.



DECIDIMOS:

PRIMERO: Declarar fundada en parte, la pretensión relativa a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 29; y en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: i) una ampliación de plazo por 14 días calendario (incluyendo los 11 días ya otorgados), por la causal invocada en dicha solicitud; y, ii) al pago de mayores gastos variables por los 3 días de diferencia, por el importe de S/ 199 176.50, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

SEGUNDO: Declarar fundada en parte, las pretensiones relativas a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 32; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: i) una ampliación de plazo por 42 días calendario, por la causal invocada en dicha solicitud; y, ii) al pago de mayores gastos variables, por el importe de S/ 2'774,274.62, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

De tal modo, por un lado, conforme se ha detallado en el acápite anterior del presente informe, la motivación aparente es conceptualizado por el Tribunal Constitucional como aquella motivación que no contiene razones de hecho y de derecho que sirven para entender las razones por las cuales se arribó a una determinada decisión (Wong, 2013, p.119). Lo cual, en aplicación al caso concreto, se verifica en tanto Tribunal Arbitral únicamente conceptualiza de forma genérica los mayores gastos generales como consecuencia de ampliaciones de plazo por causas no atribuibles al contratista, sin justificar los motivos específicos por los cuales concede los montos reconocidos en cada solicitud; es decir, cuantifica sin fundamentos jurídicos o fácticos.

Por otro lado, la motivación incongruente, conforme se desarrollado anteriormente, es conceptualizado por el Tribunal Constitucional como la modificación o alteración debate procesal (Wong, 2013, p.127). Lo cual, en aplicación al caso concreto, se advierte que el Tribunal Arbitral no se pronunció sobre la Segunda Pretensión Principal formulada por OBRAINSA: la nulidad de la Resolución Directoral N° 472-2017-MTC/30, la cual ostenta especial relevancia puesto que de no emitirse un pronunciamiento respecto a su validez si bien se podría presumir que ha quedado sin efecto, también se podría presumir lo contrario, motivo por el cual es necesario que exista un pronunciamiento claro.

Asimismo, esta omisión constituye una incongruencia en la motivación configurándose un vicio por motivación *infrapetita*, ya que el Tribunal Arbitral no se pronuncia en absoluto sobre una pretensión principal formulada en la demanda arbitral; es decir, el Tribunal Arbitral modifica el debate jurídico, no pronunciándose respecto a nulidad de la Resolución Directoral N° 472-2017-MTC/30, que declaró improcedente la SAP N° 32.

En suma, del examen detallado del Laudo Arbitral se advierten dos vicios: (i) **motivación aparente** respecto a los mayores gastos generales pues si bien se conceptualiza qué son los mayores gastos generales, no se explica los motivos por los cuales los otorga ni muchos menos los motivos de la cuantificación y (ii) **motivación incongruente** dado que no se pronunció sobre la totalidad de las pretensiones presentadas por OBRAINSA.

1.5. ¿La Sala advirtió todos los vicios de motivación incurridos en el Laudo Arbitral del Expediente N° 0265-2017-CCL en congruencia con los estándares mínimos de motivación?

En esta línea, en aplicación de los fundamentos normativos, doctrinales y jurisprudenciales desarrollados en el presente informe jurídico, corresponde evaluar si la Segunda Sala Comercial, a través de su resolución N° 07 del Expediente N° 00581-2019-0-1817-SP-CO-02, advirtió los vicios configurados en el Laudo Arbitral.

La referida resolución que resuelve la solicitud de anulación de Laudo Arbitral del expediente N° 0265-2017-CCL formulado por PROVIAS establece lo siguiente:

*“Declarar **FUNDADO** el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) contra Obras de Ingeniería S.A. - OBRAINSA; en consecuencia, SE DECLARA: **NULO el Laudo Arbitral de fecha 22 de julio de 2019**, emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, conformado por los señores Árbitros Luis Paul Sumar Gilt, Gustavo Beramendi Galdós y Benigna Del Carmen Aguilar Vela, **por infracción al derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones**, causal de anulación previsto en el literal b) inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, en el extremo en que el Tribunal Arbitral pronuncia decisión respecto al tercer (iii) Punto Controvertido fijado en el laudo Arbitral, esto es, la determinación de "el monto de mayores gastos generales" que corresponde por las Ampliaciones de Plazo N° 29 y 32 solicitados por la empresa hoy demandada y ya determinados en el mismo Laudo Arbitral.”*

La decisión emitida por el Poder Judicial tiene por fundamento haber advertido la inexistencia de motivación o motivación aparente referida a que el Tribunal Arbitral no efectuó un mínimo de análisis sobre el otorgamiento de los mayores gastos generales y su cuantificación; por lo que, lo declaró nulo únicamente en este extremo.


Sin embargo, debemos precisar que el motivo por el cual Provias Nacional recurrió a la figura de anulación de Laudo Arbitral en sede judicial refieren a cuatro (04) vicios que se precisan en la propia sentencia: **(i)** falta de motivación existente o aparente en tanto no se explican las razones de la cuantificación del días otorgados y la cuantificación de mayores gastos generales efectuados por la SAP 32, **(ii)** falta de corrección lógica del laudo arbitral al señalar el cumplimiento del requisito de anotación del inicio de la causal de la SAP 32, **(iii)** no hay coherencia lógica y orgánica entre las premisas establecidas por el Tribunal Arbitral configurándose un defecto de falta de motivación interna, **(iv)** falta de motivación existente o aparente en tanto no se explican las razones de la cuantificación del días otorgados y la cuantificación de mayores gastos generales efectuados por la SAP 29.

En ese sentido, la Sala de forma acertada evaluó que (i) Provias había hecho expreso su reclamo respecto del Laudo Arbitral cumpliendo con el requisito para solicitar ante el Poder Judicial, (ii) determinó que los vicios de motivación habían sido delimitados a nivel jurisprudencial y (iii) que su pronunciamiento se efectuaría sin revisar el fondo de la materia controvertida.

Sin embargo, efectuó su análisis señalando que el Tribunal Arbitral habría cumplido con la congruencia de los laudos arbitrales dado que habría resuelto en base a lo solicitado por OBRAINSA, utilizando para ello el siguiente cuadro:

El siguiente Cuadro nos servirá de panorama para el análisis que el presente Colegiado Superior se propone:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA ARBITRAL DE OBRAINSA ¹	MOTIVACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL	LAUDO ARBITRAL ¹⁸
<p>Respecto a la Ampliación de Plazo N° 29: PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL.- El Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que los otorgue los 43 días calendario que los fueron denegados mediante Resolución Directoral Regional N° 277-2017-MTC/20 de fecha 27.04.17 mediante la cual ten solo los fue reconocida una ampliación de plazo de 11 días de los 54 solicitados, y asimismo, ordene que se proceda al pago de los mayores gastos generales correspondientes por dicho plazo de 43 días, que corresponde a la suma de S/. 2,776,105.75, incluido IGV, más intereses que se devenguen.</p>	<p>(Que se entiende que son las razones y/o justificaciones objetivas y suficientes, debidamente expuestas por el Tribunal Arbitral que condujo a una decisión racional y congruente con los hechos expuestos por las partes en sus actos postulatorios y el derecho cuya aplicación correspondía al caso; que es precisamente lo que este Colegiado Superior procederá a analizar -siempre a partir de los supuestos vicios que denuncia la demandante en el presente caso-, si es que tales argumentos expuestos por el Tribunal Arbitral satisface o no el estándar mínimo que el Tribunal Constitucional ha establecido para considerar debidamente motivada una resolución judicial].</p>	<p>PRIMERO: Declarar <u>fundada en parte</u> la pretensión relativa a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 29; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: i) una ampliación de plazo por 14 días calendario (incluyendo los 11 días ya otorgados), por la causal invocada en dicha solicitud; y, ii) el pago de mayores gastos variables por los 3 días de diferencia, por el importe de S/. 199,176.50, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.</p>
<p>Respecto de la Ampliación N° 32: PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL.- Se declare nula la Resolución Directoral N° 472-2017-MTC/20 de fecha 28.06.2017, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 32, por carecer de fundamentos técnicos y legales. SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL.- El Tribunal Arbitral declare fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 32 consistente en 50 días calendario, con reconocimiento de gastos generales ascendentes a S/. 3'304,037.88, más intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago, por el incumplimiento de ejecución de obra como consecuencia de la falta del saneamiento físico legal de los terrenos, al haber afectado el Calendario de Avance de Obra vigente.</p>		<p>SEGUNDO: Declarar <u>fundada en parte</u>, las pretensiones relativas a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 32; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: i) una ampliación de plazo por 42 días calendario, por la causal invocada en dicha solicitud; y, ii) al pago de mayores gastos variables, por el importe de S/. 2,774,274.62, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.</p>



Precisamente se tiene que, en el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral de autos, la parte demandante [PROVIAS del MTC] lo que denuncia es que el Laudo vulnera el derecho/deber de motivación al contener el Laudo motivación inexistente o aparente [ausencia de motivación] al no haber el Tribunal Arbitral expuesto las razones que sustentan el acogimiento de las Ampliaciones N° 29 y 32, el número de días de dichas ampliaciones y la suma de dinero otorgado por ellas.

Adicionalmente, la Sala analizó si el Tribunal Arbitral estableció las razones mínimas por las cuales cuantificó las Solicitudes de Ampliaciones de Plazo, para ello efectuó un *copy & paste* de los considerandos de la decisión arbitral determinando que sí realizó una argumentación suficiente respecto a la cuantificación de días otorgados en la SAP N° 32 y 29.

Finalmente, la Sala analizó si el Tribunal Arbitral habría establecido las razones mínimas por las cuales cuantificó los mayores gastos generales por las Solicitudes de Ampliaciones de Plazo N° 32 y 29, determinando que no se habían establecido las razones mínimas por las que el Tribunal Arbitral decide otorgar los Mayores Gastos Generales y por qué los cuantificó de ese modo, conforme se visualiza a continuación:

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, como se advierte claramente, si bien se advierte la exposición de razones suficientes [motivación suficiente] de parte del Tribunal Arbitral respecto a la determinación del derecho de obtención de la Ampliación de Plazo N° 29, así como con respecto al número de días de la ampliación; sin embargo, en cuanto a la determinación del monto por concepto de "mayor gasto general" de la suma de S/. 199,176.50 que efectúa el Tribunal Arbitral respecto a la Ampliación de Plazo N° 29, no existe en el Laudo un mínimo análisis; es decir, no existe una mínima justificación ni razonamiento ni señalamiento que justifique el por qué de dicha suma y no una mayor o menor. Lo cual vulnera en forma definitiva el deber de motivación a que -también- el Tribunal Arbitral se encuentra sujeto; lo cual constituye a su vez causal de anulación del Laudo Arbitral conforme a lo previsto en el artículo 63 numeral 1 literal b) de la Ley de Arbitraje; por lo que corresponde estimar la demanda de autos, en el extremo señalado.

Sin embargo, si bien la Sala evaluó los requisitos para pronunciarse sobre las decisiones arbitrales, es claro que incurrió en un vicio de motivación referido en su modalidad de "deficiencia de motivación externa" puesto que, al evaluar, la correspondencia orgánica entre lo solicitado por OBRAINSA y lo resuelto por el Tribunal Arbitral, no advierte que la primera pretensión principal de la SAP N° 32 referida a la nulidad de la Resolución Directoral N° 472-2017-MTC/20, no ha sido materia de pronunciamiento en el en el Laudo Arbitral:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA ARBITRAL DE OBRAINSA ¹	MOTIVACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL	LAUDO ARBITRAL ¹⁸
(...)		
<p><u>Respecto de la Ampliación N° 32:</u> PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Se declare nula la Resolución Directoral N° 472-2017-MTC/20 de fecha 28.06.2017, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 32, por carecer de fundamentos técnicos y legales.</p> <p>SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- El Tribunal Arbitral declare fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 32 consistente en 50 días calendario, con reconocimiento de gastos generales ascendentes a S/. 3'304,037.88, más intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago, por el incumplimiento de ejecución de obra como consecuencia de la falta del saneamiento físico legal de los terrenos, al haber afectado el Calendario de Avance de Obra vigente.</p>	<p>correspondía al caso; que es precisamente lo que este Colegiado Superior procederá a analizar -siempre a partir de los supuestos vicios que denuncia la demandante en el presente caso-, si es que tales argumentos expuestos por el Tribunal Arbitral satisface o no el estándar mínimo que el Tribunal Constitucional ha establecido para considerar debidamente motivada una resolución judicial].</p>	<p>SEGUNDO: Declarar fundada en parte, las pretensiones relativas a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 32; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: i) una ampliación de plazo por 42 días calendario, por la causal invocada en dicha solicitud; y, ii) al pago de mayores gastos variables, por el importe de S/. 2'774,274.62, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.</p>

De este modo, sin perjuicio de que en el acápite anterior se evaluaron los vicios en los que incurrió el Tribunal Arbitral en la emisión de su Laudo Arbitral, resulta claro que la Sala cometió un vicio de congruencia por no

analizar ni resolver respecto una pretensión de OBRAINSA materializándose el vicio de *infrapetita*, al resolver por debajo de lo solicitado.

Por lo que, ante la interrogante referida a si el Poder Judicial, mediante la Resolución N° 07, evaluó en aplicación de los estándares mínimos de la motivación el Laudo Arbitral del expediente N° 0265-2017-CCL, desde mi perspectiva la respuesta es no, dado que, conforme se desarrolló, la Sala incurrió en el vicio de deficiencia de motivación externa pues no hizo un contraste entre la premisa referida a que el Tribunal Arbitral resolvió de forma adecuada el debate entre las partes en función de lo pedido, pues si bien analiza la correspondencia, no señala que el Tribunal Arbitral no se pronunció sobre la Primera Pretensión Principal referida a la SAP N° 32, lo cual se denota del propio cuadro utilizado en la resolución.

1.5. Postura reflexiva y crítica

El deber de motivar los laudos arbitrales no constituye una exigencia meramente procedimental, sino una garantía constitucional que salvaguarda el derecho al debido proceso.

Es frecuente que los vicios advertidos tanto en la decisión arbitral como en la decisión judicial no solo limiten el derecho de las partes a conocer las razones de la decisión, sino que presupongan un litigio de duración prolongada, lo cual pone en riesgo el interés público puesto que no solo se configura la posibilidad de que las obras se paralicen durante litigio y no se cumpla la finalidad pública por la que originalmente se suscribió el contrato, sino que también implica el desincentivo de la inversión privada.

Por lo que, es importante y necesario que el juzgador aplique correctamente los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional para garantizar del derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional; y, evitar entrar en un “círculo vicioso” en el que, más allá de resolver la controversia, se prolongue el litigio, se deslegitime el arbitraje como mecanismo de resolución de controversia y se perjudique el interés general.

2. ¿El Laudo Arbitral del Expediente N° 0265-2017-CCL validado por la Sala en el extremo referido al otorgamiento de las ampliaciones de plazo N° 29 y 32 cumple los requisitos advertidos en la normativa?

2.1 ¿El Laudo Arbitral aplica los requisitos contenidos en la normativa para el otorgamiento de Ampliaciones de Plazo y su consecuente reconocimiento de Mayores Gastos Generales?

2.1.1. Conceptualización

Los contratos de construcción bajo la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado son especialmente complejos pues no solo deben cumplir con exigencias jurídicas sino también técnicas, lo cual presupone que inevitablemente surjan contingencias imprevistas, para ello, la normativa especializada ha previsto figuras jurídicas que mitiguen las divergencias contractuales y técnicas.

En nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú se contempla que la Entidades se encuentran obligadas a seguir los procedimientos y las responsabilidades contenidas en la “ley de la materia”, con objetivo en garantizar el uso correcto de los recursos públicos (Collantes, 2023, p. 14).

Un problema recurrente en los contratos de obra refiere a la necesidad de mayor plazo de ejecución por diversos factores. Ante ello, el legislador peruano ha previsto la posibilidad de modificar el plazo inicialmente pactado:

“Artículo 41.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones

(...)

El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.

(...)”

Las ampliaciones de plazo han sido conceptualizadas como un derecho del Contratista que le brinda el ordenamiento jurídico para modificar el plazo inicialmente pactado, ello en correspondencia de los requisitos contenidos en la

norma (León, 2013, p.13), el cual tiene por objetivo restablecer el desequilibrio económico financiero del contrato dado que no le corresponde al Contratista asumir las cargas negativas que no le son atribuibles (García, p. 26).

Asimismo, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante “OSCE”), mediante su Opinión N° 098-2023/DTN, ha señalado que se puede solicitar una ampliación de plazo durante la ejecución por situaciones externas al contratista, impidiendo que culmine el plazo inicialmente pactado.

En suma, conforme a lo señalado, el legislador peruano ha previsto que, ante retrasos no imputables al Contratista, este se encuentra habilitado para solicitar una ampliación de plazo en cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma que serán explicados y analizados a continuación.

2.1.2. Los requisitos para contenidos en la normativa aplicable para el otorgamiento de Ampliaciones de Plazo

La Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento ha previsto a lo largo de sus modificaciones la implementación de un procedimiento para solicitar ampliaciones de plazo, así como las causales por las pueden solicitarse.

Es así que, en la normativa aplicable al presente caso, en el artículo 200° y 201° del RLCE se establecían de forma expresa las causales para solicitar una SAP así como el procedimiento que se debía seguir.

En otras palabras, por un lado, la normativa prevé que cuando se configuren situaciones exógenas al Contratista por las que incurra en retraso, se encontrará habilitado para solicitar ampliaciones de plazo y, por otro lado, prevé que dicha solicitud debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma tales como (i) se anote la causal de inicio y fin, (ii) se presente la solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a la conclusión de la causal y (iii) exista una afectación a la ruta crítica.

Lo cual, ha sido interpretado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante la opinión N° 170-2016/DTN, precisando que no solo cuando se configuren causas no atribuibles al Contratista de forma automática se otorgará la ampliación de plazo; por el contrario, se debe acreditar la afectación a la ruta crítica, las anotaciones de inicio y fin de la causal, y que sean presentados dentro del plazo que te señala la norma.

Por lo que, para otorgar una aplicación de plazo deben concurrir dos supuestos habilitantes (i) que el retraso no le sea atribuible al contratista y (ii) la SAP sea presentada en virtud de los requisitos procedimentales contenidos en la norma.

2.1.3. La configuración de la causal: la falta de liberación de predios

Sobre el particular, conforme se desarrolló en los antecedentes, la *litis* objeto de pronunciamiento refiere a la falta de liberación de predios. La Ley de Contrataciones del Estado aplicable al caso (el Decreto Legislativo N° 1017 y su reglamento) establecía la obligación de la Entidad de contar con la disponibilidad de los predios para la ejecución de la obra:

LCE	RLCE
<p>“Artículo 13.- Características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar (...) En el caso de obras, además, <u>se deberá contar con la disponibilidad física del terreno o lugar donde se ejecutará la misma</u> y con el expediente técnico aprobado, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento. (...)”.</p>	<p>“Artículo 184.- Inicio del plazo de Ejecución de Obra El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones: (...) 3. Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra; 4. Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación; (...).”.</p>

Aunado a ello, las opiniones del OSCE, que en el marco de la normativa del Decreto Legislativo N° 1017 y su reglamento eran vinculantes, establecían que contar con la disponibilidad física del terreno configuraba una obligación esencial

de parte de la Entidad (opinión N° 122-2009/DTN). Asimismo, se desarrolló que para iniciar una obra era indispensable contar con terrenos liberados, lo contrario a ello implicaría una imposibilidad de alcanzar la finalidad del Contrato (opinión N° 100-2014/ DTN y N° 27-2014/DTN).

Asimismo, en el marco contractual, el artículo 142° del RLCE estableció de forma expresa que “el contrato es obligatorio para las partes” y estableció un orden de prelación normativo aplicable a estos casos, referido al contrato, los documentos del mismo, la ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones, las normas del derecho público y supletoriamente las normas del derecho privado.

De tal modo, correspondía, en principio revisar el contrato y las bases de cada caso en concreto, dado que, en tanto no se haya pactado, bajo esta regulación (la cual ya no se encuentra vigente) la responsabilidad la asumía la Entidad.

Por lo tanto, es claro que, bajo esta normativa, la liberación de predios era una responsabilidad asumida por la Entidad; sin embargo, se precisa, se dejaba abierta la posibilidad de que en las bases o en el contrato se pactara de forma expresa.

2.1.4. El reconocimiento de los mayores gastos generales como consecuencia del otorgamiento de las Ampliaciones de Plazo

Ahora bien, cuando la Entidad aprobaba las Ampliaciones de Plazo, y en función a que la finalidad de esta figura es mantener el equilibrio económico y financiero del Contrato referido a que el Contratista no debe asumir cargas económicas que no le corresponden, la norma estable, mediante su artículo 202° del RLCE, que se otorgará al Contratista mayores gastos generales como consecuencia del otorgamiento de la ampliación de plazo por un supuesto de atraso.

Los gastos generales son aquellos gastos reconocidos en función a la relación de la continuidad o subsistencia de la empresa del Contratista, lo que justifica que se rijan por reglas y principios propios, distintos a los costos directos, a modo de ejemplo nos referiremos a sueldos, bonificaciones y beneficios sociales del

personal administrativo, servicios de oficina (Zuñiga, 2022, p. 2354); es decir, los gastos en general refieren al mantenimiento de la Empresa por su propia actividad económica.

De tal modo, en función de la finalidad de la figura de la Ampliación de Plazo y en congruencia con lo establecido por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante su Opinión N° 244 – 2017/DTN, se otorga el pago por mayores gastos generales al contratista con el objetivo de que la Entidad asuma los costos que el Contratista debió asumir como consecuencia de la prórroga del plazo de la ejecución de obra por factores externos a su responsabilidad.

2.1.5. Aplicación del Caso en Concreto

Para ello, debemos referirnos a ¿cuál fue el análisis efectuado por el Tribunal Arbitral?. A efectos del presente trabajo, nos enfocaremos en la SAP N° 32, dado que respecto a la SAP N° 29 únicamente existió controversia respecto a la cuantificación de días.

Sobre ello, el Tribunal Arbitral señaló que existiría una discrepancia respecto a la anotación del inicio de la causal:

VI. DISCERNIMIENTO DEL TRIBUNAL SOBRE AP 29

a) Extremos de la controversia

Lo primero que ha de notarse respecto a este extremo, es que, a pesar de haberseles considerado inicialmente como puntos controvertidos, las partes no han discrepado sobre la procedencia de la causal (requisitos de forma y fondo), ni sobre el inicio o término de la misma, sino sobre su impacto en términos del número de días de ampliación aceptable.

El número de días de ampliación aceptable, es el resultado de un ejercicio que consiste en estimar cuánto más tiempo requiere el contratista para acabar la obra, dadas algunas premisas, como son, principalmente, la programación vigente y los rendimientos ofrecidos.

(...)

VII. DISCERNIMIENTO DEL TRIBUNAL SOBRE AP 32

a) Extremos de la controversia

Para que proceda una ampliación de plazo, dice RLCE 201,

desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.

AP 29 y AP 32 coinciden respecto al origen del problema (terrenos), pero divergen respecto a la naturaleza de la discrepancia: en la 29 se trata de cuantificar el impacto (tema técnico), mientras que en la 32 se trata de analizar la procedencia (tema jurídico). Así, mientras que

(...)

c) Conocimiento del hecho

El asiento 790 (diciembre 2015), era claramente insuficiente en términos de localización del problema. Pero no lo era, el Informe 003-2015 RRCC/MPA (también de diciembre del 2015), remitido por el contratista al Supervisor, mediante Carta N° 817-2015-CVAPB-SUPERVISOR, del 15 de diciembre de 2015, en el que detalla una serie de tramos afectados, incluyendo específicamente los 640 metros lineales comprendidos entre 15+060 al 15+700, en el que se identifica como "conductor" del predio a Julia Elena Chicasaca Chicasaca y a Jesús Francisco, Ana Patricia, Maritsa Carina y Fredy Adolfo Condori Chicasaca. Tampoco lo era, el asiento 1193 (21 de marzo 2016), anotación del Supervisor, que vuelve a precisar el mismo tramo y a la misma señora, propietaria aparente, Julia Vda. de Condori, asiento que no es cuestionado por la demandada. A juzgar por la numerosa cantidad de asientos relativos al tema, la liberación de predios en esta obra, ha sido un

Por todas estas razones, el Tribunal tiene la convicción de que la demandada, a través de su Supervisor, sabía, al tiempo del asiento 790 (01 de diciembre 2015), que los predios reclamados por la señora Julia Chuquisaca Chuquisaca o Julia Vda. de Condori, no habían sido liberados, y que ya entonces tal hecho representaba un obstáculo para que el contratista acometiese el frente de trabajo conocido como Rotonda II y sus alrededores.

En esta línea, el Tribunal Arbitral acogió a la Pericia de Oficio para determinar el número de días a reconocer, cabe precisar que la misma no fue objetada por ninguna de las partes.

En este contexto, considero que se debió efectuar una revisión de la causal invocada por las partes o cuanto menos hacer mención a las razones legales que llevan al juzgador a considerar la procedencia de la causal la cual debió tener en consideración lo siguiente:

- En función del artículo 13° del LCE y 184° del RLCE que establece en caso no se pacte qué parte es la responsable de la liberación de predios, la responsabilidad es asumida por la Entidad.
- No obstante, en virtud de que se podía pactar lo contrario y en garantía del principio de *pacta sunt servanda* se debió revisar el Contrato y las

bases, pues esta última efectivamente contenía el dispositivo que señalaba de forma expresa que era responsabilidad de la Entidad liberar los predios para la ejecución de la obra²:

“En el Capítulo III, numeral 6 de las Bases Integradas, se declara que la disponibilidad del terreno para la ejecución de la obra por parte de la Entidad.

Asimismo, en la absolución de consultas sobre este tema, se dijo expresamente que "la entidad entregará al contratista las áreas necesarias para la ejecución de la obra en forma oportuna y en concordancia con el programa de ejecución de obra"²

- Por lo que, partiendo de la premisa de que efectivamente la liberación de predios era una responsabilidad de la Entidad y en tanto fue advertido en diversas anotaciones en el cuaderno de obra, es en virtud del artículo 200° del RLCE que se habilitó la causal para la aprobación de la Ampliación de plazo.

En este sentido, considero que una vez efectuado dicho análisis, corresponde evaluar los actos procedimentales, los cuales no se cumplieron en el caso de la SAP N° 32 pues no se efectuó la anotación de la causal de inicio.

Me explico, en el caso en concreto, el Tribunal Arbitral señaló que la anotación de la causal de inicio no era clara empero se podía comprender a partir de documentos posteriores. Sobre ello, considero que la anotación de la causal de inicio debe ser clara, no correspondiendo al juzgador ni a la Entidad su interpretación, de hecho el OSCE ha señalado que si bien es prescindible que se señale expresamente “inicio de la causal” lo cierto es que debe comprenderse de manera clara e inequívoca el inicio de la afectación (opinión N° 011-2020/DTN).

² Cita recogida del Laudo Arbitral del Expediente N° 0161-2017/CCL en el cual OBRAINSA controvierte la SAP N° 27 del Contrato objeto del presente informe.

Por lo que, desde mi enfoque, en este caso, no correspondía la procedencia de la SAP N° 32 porque que el Contratista no cumplió con el procedimiento establecido en la norma y omitió anotar con claridad el inicio de la causal.

2.2 ¿Existe alguna alternativa para el reconocimiento de justificación de retraso diferente a las “ampliaciones de plazo”?

En la línea de lo anteriormente desarrollado, conviene traer a colación la figura del Retraso Justificado, la cual reluce en casos como los de la SAP N° 32, en los cuales se configura el derecho a solicitar mayor plazo de ejecución; sin embargo, no se ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa.

Desde mi punto de vista, el Retraso Justificado es bastante útil en estos casos puesto que a partir de su reconocimiento se desprende el efecto de evitar invocar un incumpliendo contractual a cargo del Contratista y evitar la posible aplicación de penalidades por mora.

Del mismo modo que las Ampliaciones de Plazo, el Retraso Justificado implica la prórroga del plazo de ejecución; es decir, cuando la demora en el cumplimiento de lo de los plazos contractuales provenga de hechos de responsabilidad del comitente, el contratista tiene derecho a que se le otorgue una extensión del plazo contractual y, por tanto, se considerará que no ha existido mora de su parte (Barra, p 827).

Durante la vigencia de la normativa aplicable al caso objeto del presente informe, el artículo 165° del RLCE señala que para la aplicación de penalidades se debía acreditar dos hechos concurrentes (i) que el retraso sea imputable al contratista y (ii) que sea injustificado, motivo por el cual, en el marco de dicha norma se solicitaban los retrasos justificados como remedio ante el incumplimiento procedimental de las ampliaciones de plazo siempre que el retraso se encuentre justificado en factores externos al Contratista.

En este sentido, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante su Opinión N°089-2020/DTN señala que la Entidad podía reconocer los retrasos justificados; sin embargo, estos no tendrían reconocimiento de ningún tipo de gastos.

De hecho, en la práctica en el marco de la normativa aplicable al caso (la cual ya no se encuentra vigente) efectivamente se aplicaba. A modo de ejemplo, en las controversias seguidas entre Global Med Farma S.A.C. y la Dirección de Recursos estratégicos en salud del Ministerio de Salud, suscitadas en el marco del Contrato N° 041-2012-DARES/MISA, el Tribunal Arbitral, integrado por Mario Manuel Silva López (Presidente), Elvira Martínez Coco y Humberto Flores Arévalo, resolvió precisando que los retrasos justificados podían reconocerse en tanto el retraso no le fuese imputable al contratista y sea justificado y que devenía propiamente del artículo 165 del RLCE (2015, p. 42).

Cabe precisar que, posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF se incorporó el en el numeral 5 del artículo 162° que un retraso se justifica a través de una ampliación de plazo debidamente aprobada o cuando el contratista acredite que el mayor plazo transcurrido no le sea atribuible, lo cual no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.

Es decir, posteriormente la figura jurídica de retraso justificado fue más expresa en la normativa aplicable a los Contratos bajo la Ley de Contrataciones del Estado, establecido de forma más clara, conforme se establece en la opinión N° 048-2024/DTN, que se puede justificar el retraso por (i) ampliación de plazo aprobada o (ii) la acreditación objetiva de que el retraso no le es imputable al Contratista, evitando de tal modo recaer en un incumplimiento y, por tanto, evitar la aplicación de penalidades.

De tal modo, en el caso en concreto, conforme se señaló el acápite anterior en tanto no correspondía reconocer la SAP N° 32 por incumplir con el procedimiento contenido en la norma y, sin embargo, el Contratista sí ostentaba el derecho puesto que la falta de liberación de predios era una responsabilidad de la

Entidad, correspondía, alternativamente, el reconocimiento retraso injustificado y lo cual implica el reconocimiento de la prórroga del plazo de ejecución; y, por tanto, no se configuraría un incumplimiento contractual o la interposición de penalidades por mora.

2.3 Reflexión

Al respecto, en la línea del anterior acápite, considero que los Laudos Arbitrales como jurisdicción deben encontrarse debidamente motivados en todos sus extremos, más aún en los supuestos en los que la normativa establece los límites para el reconocimiento de un derecho como es el caso de las Solicitudes de Ampliación de Plazo.

Pues, en los casos en los que no corresponde su otorgamiento, de la propia motivación de la decisión permitirá al Contratista redirigir su accionar, como es en el presente caso, toda vez que si el Tribunal Arbitral hubiese denegado la SAP N° 32 por incumplimiento de los requisitos para su solicitud, el Contratista hubiese estado habilitado de recurrir a la figura de retraso justificado toda vez que tendrá claras las razones de la denegación y por tanto se evitaría caer en un incumplimiento contractual y penalidades por mora que a futuro podrían devenir en un nuevo litigio.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

A tal razón, conforme al desarrollo efectuado en el presente informe jurídico conviene señalar las siguientes conclusiones:

- El estándar de motivación exigible a los laudos arbitrales guarda una estrecha correspondencia con el requerido para las sentencias judiciales, particularmente en lo que respecta a la fundamentación de las decisiones. Ello obedece a la naturaleza jurisdiccional del arbitraje, en tanto forma alternativa de ejercicio de jurisdicción, equiparable a la que se ejerce en la jurisdicción ordinaria.
- En esa línea, cuando se configura un vicio en la motivación de la decisión efectuada por el Tribunal Arbitral, se puede iniciar el proceso de anulación

de Laudo Arbitral por la causal b) de la Ley de Arbitraje, sin perjuicio de que, al no corresponder un causal expresa en la norma, se puede formular la objeción sin aludir a una causal en específico. Cabe precisar que la Sala no puede efectuar una revisión de los fundamentos de hecho ni derecho ni mucho menos reevaluar los medios probatorios ofrecidos en el proceso.

- De tal modo, en el presente caso PROVIAS presenta su demanda de anulación de Laudo Arbitral invocando la configuración de vicios en la motivación del Laudo Arbitral, entre ellos, respecto a la cuantificación de los mayores gastos generales y la falta de correspondencia orgánica entre lo solicitado por OBRAINSA y lo resuelto. Respecto de lo cual, se ha podido advertir que el Laudo Arbitral incurrió en (i) vicio de motivación aparente o insuficiente referido a que no da cuenta de las razones mínimas para arribar a la cuantificación de mayores gastos generales en la SAP N° 29 y 32; y, (ii) vicio de motivación incongruente referido a que no se pronunció sobre la totalidad de pretensiones presentadas por OBRAINSA.
- En este sentido, respecto a los vicios advertidos por la Sala, se evidencia que omitió declarar el vicio de motivación incongruente en referencia a la falta de pronunciamiento de la pretensión efectuada por OBRAINSA para declarar la nulidad de la denegatoria de la SAP N° 32 y, por tanto, pese a que hace el desarrollo su decisión no condice con su análisis dado que se verifica que se omite el pronunciamiento sobre la referida presentación y por tanto incurre en el vicio de falta de motivación interna.
- Por lo que, desde mi perspectiva, la Sala no advirtió en su amplitud la totalidad de vicios incurridos en el Laudo Arbitral objeto de análisis en el presente informe.

Adicionalmente, el debate jurídico en el arbitraje refiere al otorgamiento de ampliaciones de plazo y su cuantificación. Motivo por el cual, en el presente informe se ha desarrollado los requisitos sustantivos y procedimentales para su otorgamiento, los cuales, desde mi enfoque, deberían ser desarrollados en los debates jurídicos de dicha índole, conforme desarrollamos a continuación:

- El Tribunal Arbitral del primer Laudo Arbitral omite un análisis pormenorizado de los requisitos legales exigibles en referencia a la

verificación de la causal habilitante y el cumplimiento del procedimiento regulado en la normativa de Contrataciones del Estado. En particular, se observa que el Tribunal Arbitral no exige formalmente el cumplimiento de la anotación del inicio de la causal, la cual desde mi enfoque no fue clara. Así las cosas, del análisis desarrollado, si bien se reconoce una causal habilitante que justificaría la solicitud, su falta de anotación impide reconocer la figura de Ampliación de Plazo y sus mayores gastos generales asociados a dicha ampliación.

- En congruencia con el anterior punto, considero pertinente ofrecer una alternativa en dichos casos: la figura del retraso justificado, la cual tiene por efecto justificar el retraso del Contratista evitando la posibilidad de aplicar penalidades por mora y/o incumplimientos contractuales.
- Por lo que, de forma contraria a lo observado por el Tribunal Arbitral del Primer Laudo, personalmente considero que la SAP N° 32 no debió ser aprobada dado que no cumplía con el procedimiento contenido en el reglamento de la LCE pues no se anotó la causal de inicio. En esa línea, como quedó demostrado, la falta de liberación de predios era una responsabilidad de la Entidad por lo tanto se habilitaba la causal para reconocer una prórroga de plazo por factores externos a la responsabilidad del Contratista. Motivo por el cual, considero que, en el presente caso, respecto a la SAP N° 32 se debió, alternativamente, reconocer el retraso justificado.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Cantuarias Salaverri, F., & Repetto Deville, J. L. (2015). *El nuevo potro indomable: El problemático estándar de motivación de los laudos exigido por las cortes peruanas*. Revista IUS ET VERITAS, (51), 132–145. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/14433>.

Castillo Freyre, M. et al, (2014). *Arbitraje Comentarios a la Ley de Arbitraje Segunda Parte*. ECB Ediciones S.A.C.

Congreso de la República de Perú. (2008, 28 de junio). Decreto Legislativo N° 1071. Por la cual se expide la Ley que norma el Arbitraje. Diario Oficial El Peruano.

García Long, S. (2019). *Derecho de arbitraje. Estudios en homenaje a la facultad de derecho PUCP en su centenario*. Ediciones Normas Jurídicas SAC.

García Valdez, L. (2023). *Controversias sobre la ampliación de plazo en el marco de la obra pública*. Revista IUS ET VERITAS, (66), 24–38. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202301.002>

Gisbert Pomata, M. (2015). *El Contrato Arbitral*. Thomson Reuters Civitas, (9).

Global Med Farma SAC. vs. Dirección de Abastecimientos de Recursos Estratégicos en Salud del Ministerio de Salud. (2014). Laudo Arbitral (Caso ad hoc).

Guzmán Galindo, JC (sf). La falta de motivación del laudo como causal de anulación en la Ley de Arbitraje peruana. *Arbitraje PUCP*, (8), 35–40. <https://doi.org/10.18800/themis.201702.013>

Ledesma, M. (2007). *¿El laudo pone fin al procedimiento arbitral?* (Eds.), Ponencias del Congreso Internacional de arbitraje 2007 (pp. 17-54). Palestra Editores S.A.C.

Martel Chang, R. A. (2018). *La anulación de laudos arbitrales en la jurisprudencia*. Gaceta Jurídica

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. (2022). *Opinión N.º 090-2022/DTN: Aplicación supletoria de normas de derecho privado a la fase de ejecución contractual*. Dirección Técnica Normativa.

Palacios, E. (2007). *La Motivación de los laudos y el recurso de anulación de Laudo* (Eds.), Ponencias del Congreso Internacional de arbitraje 2007 (pp. 299-315). Palestra Editores S.A.C.

Rivas Caso, G. (2017). La anulación del laudo por su motivación en el Perú: Cómo hacer frente a una vía distorsionada. *THĒMIS-Revista de Derecho*, 72, 72, 225–234.

Rodríguez Ardiles, R. (sf). *La falta de motivación como causal de anulación de laudo*. En *Arbitraje PUCP* (págs. 53–61). Pontificia Universidad Católica del Perú.

Salazar, R. (2015). El concepto de Administración Pública en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y algunos conceptos vinculados, necesarios para su comprensión. Manual del Funcionario Público 2015. Editorial Thomson Reuters. Lima 2016. En Salazar Chávez, Ricardo y otros. Manual del Funcionario Público (pp. 61-132). Editorial Thomson Reuters.

Sentencia 06167-2005-PHC/TC (2006, 28 de febrero) Tribunal Constitucional del Perú.

Sentencia 07289-2005-PA/TC. (2006, 3 de mayo). Tribunal Constitucional del Perú. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07289-2005-AA.html>

Sentencia 0896-2009-PHC/TC. (2010, 24 de mayo). Tribunal Constitucional del Perú.. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>

Soto Coaguila, C., & Bullard González, A. (Coords.). (2011). *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje* (t. II). Instituto Peruano de Arbitraje. <https://www.ipa.pe/pdf/Comentarios-a-La%20Ley-Peruana-de-Arbitraje-Tomo-II.pdf>

Vidal, F. (2009). *Manual de Derecho Arbitral*. Gaceta Jurídica S.A.

Wong, J. (2013). *La Motivación Defectuosa como Causal de Nulidad del Laudo: Una revisión de la jurisprudencia de la Subespecialidad Comercial*. Jurista Editores E.I.R.L.

Zegarra, D. (2003). *Comentarios a la Ley del Procedimiento General- Ley N° 27444*. ARA Editoriales E.I.R.L.

VIII. ANEXOS





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

SENTENCIA

SS. ROSSELL MERCADO
NIÑO NEIRA RAMOS
JUÁREZ JURADO

EXPEDIENTE NÚMERO 00581-2019-0-1817-SP-CO-02

DEMANDANTE : PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA
NACIONAL – PROVIAS DEL MINISTERIO DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DEMANDADO : OBRAS DE INGENIERIA S.A. - OBRAINSA
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Si en el Convenio Arbitral se pactó la realización de un arbitraje nacional y de derecho, entonces ello implica el sometimiento del Tribunal Arbitral al derecho peruano, y entre ellos el deber de motivación que debe observar el Laudo Arbitral conforme a lo establecido en el artículo 139.5° de la Constitución. Así conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, se vulnera el derecho de motivación de las resoluciones -entre otros supuestos- cuando existe ausencia de motivación o esta es solo aparente, “en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico” [STC N° 0728-2008-PCH/TC]. Siendo a que en el presente caso, el Tribunal Arbitral incurre en causal de anulación del Laudo Arbitral al verificarse la ausencia de total motivación en el extremo que el Tribunal fija “el monto de mayores gastos generales” que corresponde por las Ampliaciones de Plazo N° 29 y 32 solicitados por la empresa hoy demandada.

RESOLUCIÓN N° SIETE

Miraflores, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.-

VISTOS: Interviniendo como ponente el señor Juez Superior Juárez Jurado; y, teniendo a la vista el Expediente Judicial Electrónico a través del Sistema Integrado Judicial – SIJ de este Poder del Estado.

1. ASUNTO:

Es materia de pronunciamiento el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral (folio 128) interpuesto por Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) contra Obras de Ingeniería S.A. - OBRAINSA, a fin de que: Se anule el Laudo Arbitral de fecha 22 de julio de 2019, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los señores Árbitros Luis

Paul Sumar Gilt, Gustavo Beramendi Galdós y Benigna Del Carmen Aguilar Vela, por infracción al derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones, causal de anulación previsto en el literal b) inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

2. ANTECEDENTES:

De los actuados en el Proceso Arbitral.-

- 2.1 Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, de fecha 19 de octubre de 2017 (folios 22), conformado por los árbitros Luis Paul Sumar Gilt, Gustavo Beramendi Galdós y Benigna Del Carmen Aguilar Vela.
- 2.2 Demanda Arbitral de fecha 24 de noviembre de 2017 (folios 29), que interpone Consorcio Vial El Arenal El Arenal – Punta Bombón (ahora Obras de Ingeniería S.A. – OBRAINSA) contra Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, a fin de que:
Respecto a la Ampliación de Plazo N°29:
PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- El Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que les otorgue los 43 días calendario que les fueron denegados mediante Resolución Directoral Regional N° 277-2017-MTC/20 de fecha 27.04.17 mediante la cual tan solo les fue reconocida una ampliación de plazo de 11 días de los 54 solicitados, y asimismo, ordene que se proceda al pago de los mayores gastos generales correspondientes por dicho plazo de 43 días, que corresponde a la suma de S/. 2'776,105.75, incluido IGV, más intereses que se devenguen.
Respecto de la Ampliación N°32:
PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Se declare nula la Resolución Directoral N° 472-2017-MTC/20 de fecha 28.06.2017, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 32, por carecer de fundamentos técnicos y legales.
SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- El Tribunal Arbitral declare fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N°32 consistente en 50 días calendario, con reconocimiento de gastos generales ascendentes a S/. 3'304,037.88, más intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago, por el incumplimiento de ejecución de obra como consecuencia de la falta del saneamiento físico legal de los terrenos, al haber afectado el Calendario de Avance de Obra vigente.
- 2.3 Contestación de demanda, que con fecha 11 de enero de 2018 (folios 81), formula PROVIAS Nacional.
- 2.4 Laudo Arbitral de fecha 22 de julio de 2019 (folios 101) que el Tribunal Arbitral, declara:

PRIMERO: Declarar fundada en parte la pretensión relativa a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 29; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: i) una ampliación de plazo por 14 días calendario (incluyendo los 11 días ya otorgados), por la causal invocada en dicha solicitud; y, ii) al pago de mayores gastos variables por los 3 días de diferencia, por el importe de S/. 199,176.50, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.
SEGUNDO: Declarar fundada en parte, las pretensiones relativas a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 32; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: i) una ampliación de plazo por 42 días calendario, por la causal invocada en dicha solicitud; y, ii) al pago de mayores gastos variables, por el importe de S/. 2'774,274.62, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.
- 2.5 Solicitud de interpretación e integración del Laudo Arbitral, de fecha 09 de agosto de 2019 (folios 111).

- 2.6 Resolución N° 21, de fecha 30 de setiembre de 2019 (folios 118), el Tribunal Arbitral declara Improcedente la solicitud de interpretación e integración del Laudo Arbitral.

De los actuados en el presente Proceso Judicial.-

- 2.7 Demanda de Anulación del Laudo Arbitral, de fecha 04 de noviembre de 2019 (folios 128), que interpone Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC contra Obras de Ingeniería S.A.- OBRAINSA, a fin de que se declare la Anulación del Laudo Arbitral, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los señores Árbitros, Luis Paul Sumar Gilt, Gustavo Beramendi Galdós y Benigna Del Carmen Aguilar Vela, de fecha 22 de julio de 2019, por infracción al debido constitucional al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones, configurándose la causal de anulación contenida en el literal b) inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. Fundamenta la demanda en que:

PRIMER VICIO O DEFECTO DE MOTIVACIÓN: La conclusión a la que ha arribado el Tribunal Arbitral es que al Contratista le corresponde 14 días calendario y un pago de mayores gastos generales ascendente a S/. 199,176.50, incluido IGV; sin embargo, en ningún extremo ha expuesto las razones que sustentan la ampliación de plazo otorgada ni mucho menos ha explicado cómo es que ha llegado a establecer dicho resultado en cantidad de días y en cantidad de dinero otorgado como mayores gastos variables. En efecto, sobre ello no existe una pizca de análisis, pese a que existe en el laudo el ítem c) denominado "Número de días de ampliación y metrado pendiente"; sin embargo, en él no haya ninguna razón que sustente el número de días otorgado como ampliación y menos la suma de dinero ordenada a pagar como concepto de mayores gastos generales. En este sentido, el laudo deberá ser anulado por motivación inexistente o motivación aparente.

SEGUNDO VICIO O DEFECTO DE MOTIVACIÓN:

El Tribunal Arbitral estableció como premisa para la procedencia de la ampliación de plazo N° 32, la necesidad de que el Contratista anote en el cuaderno de obra el inicio de la causal, y habiendo concluido que el asiento 790 no calificaba como una anotación correcta; esto nos llevaría a deducir que Colegiado desestimaría la pretensión del Contratista por no cumplir con dicho requisito de forma; sin embargo, el Colegiado termina amparando parcialmente la pretensión de la demanda, pese a que, según su propio razonamiento, la anotación efectuada por el Contratista no era correcta, circunstancia que trae consigo, adicionalmente, que el laudo adolezca de falta de motivación interna, dado que lo señalado no tiene una corrección lógica. Aquí es pertinente dejar constancia que no nos referimos a la corrección de la decisión sino a la corrección lógica de los argumentos que sustentan la decisión, que son cuestiones distintas, pues no es coherente o lógico que, habiendo en principio establecido que era necesario determinar el inicio de la causal para la procedencia de la ampliación de plazo, y habiendo determinado que la anotación en el cuaderno de obra no es correcta, no es lógico que ampare el pedido de ampliación.

TERCER VICIO O DEFECTO DE MOTIVACIÓN:

Tal como puede advertirse, no existe coherencia lógica y orgánica entre las premisas establecidas por el Tribunal Arbitral, escenario que vulnera el derecho de la Entidad al adolecer el laudo de falta de motivación interna.

CUARTO VICIO O DEFECTO DE MOTIVACIÓN:

La conclusión a la que ha arribado el Tribunal Arbitral es que al Contratista le corresponde 42 días calendario y un pago de mayores gastos generales ascendente a S/. 2'774,274.62, incluido IGV; sin embargo, en ningún extremo ha expuesto las razones que sustentan la ampliación de plazo otorgada ni muchos menos ha explicado cómo es que ha llegado a establecer dicho resultado en cantidad de días y en cantidad de dinero otorgada como mayores

gastos variables. En efecto, sobre ello no existe una pizca de análisis, pese a que existe en el laudo el ítem d) denominado "Número de días de ampliación y metrado pendiente"; sin embargo, en él no haya ninguna razón que sustente el número de días otorgado como ampliación y la suma de dinero ordenada a pagar como concepto de mayores gastos generales, todo lo cual denota una motivación inexistente o aparente, lo cual debe ser sancionada con nulidad del laudo.

2.8 Resolución N° 01 (fojas 145), de fecha 18 de noviembre de 2019, que admite ad trámite la demanda de autos.

2.9 Contestación de demanda (fojas 152), de fecha 26 de febrero de 2020, que formula OBRAINSA. Fundamenta en que: El primer vicio de anulación debe ser declarado infundado. El tribunal Arbitral sí cumplió con motivar su decisión respecto a la ampliación de plazo No. 29. El tercer vicio de anulación debe ser declarado infundado. El tribunal Arbitral sí cumplió con motivar su decisión respecto a la ampliación de plazo No. 32. El "segundo" vicio en la motivación debe ser declarado infundado. No es posible revisar la valoración de la prueba. no hubo incongruencia. No hubo contradicción. El Tribunal Arbitral ha sido perfectamente congruente. No es posible objetar la valoración de la prueba en sede de Anulación. El Tribunal Arbitral no ha incurrido en contradicción.

2.10 Resolución N° 02 (fojas 194), de fecha 06 de enero de 2021, que tiene por contestada la demanda, y fija fecha para la vista de la causa; la cual se lleva a cabo conforme consta en autos; quedando por tanto los autos expeditos para ser sentenciado, lo que se procede precisamente en este acto.

3. FUNDAMENTOS:

De las consideraciones generales sobre el control jurisdiccional del Laudo Arbitral a través del Recurso de Anulación de Laudo Arbitral.-

PRIMERO.- Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso (Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil), lo cual importa el derecho a obtener un pronunciamiento ajustado a derecho respecto a la cuestión controvertida que las partes sometan al órgano jurisdiccional; lo cual es factible su logro a través de un proceso premunido de una serie de garantías mínimas (debido proceso) que hagan del mismo uno justo y equitativo.

SEGUNDO.- Que, en el presente caso, la cuestión controvertida versa sobre la pretensión de anulación de laudo arbitral, incoada por Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC contra Obras de Ingeniería S.A.- OBRAINSA, a fin de que se declare la Anulación del Laudo Arbitral, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los señores Árbitros, Luis Paul Sumar Gilt, Gustavo Beramendi Galdós y Benigna Del Carmen Aguilar Vela, de fecha 22 de julio de 2019, por infracción al debido constitucional al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones, configurándose la causal de anulación contenida en el literal b) inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

TERCERO.- Que, en principio, el recurso de anulación de laudo arbitral constituye

un proceso jurisdiccional especial a través del cual el órgano jurisdiccional competente del Poder Judicial, se encuentra facultado a efectuar el control jurisdiccional (de constitucionalidad y de legalidad) del laudo arbitral. Sin embargo, en tanto a que el arbitraje constituye un mecanismo de resolución de conflictos que -por mandato constitucional (artículo 139 inciso 1 de la Constitución)- goza de autonomía frente a los demás mecanismos de resolución de conflictos, particularmente del mecanismo jurisdiccional de conflictos; por lo que, tal control se encuentra a su vez limitado en los términos previstos en la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071); a saber:

- a) El control jurisdiccional del arbitraje se efectúa de manera excepcional y exclusivamente a través del proceso (recurso) de anulación de laudo arbitral y conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071), siendo este recurso -inclusiv e- la vía idónea e igualmente satisfactoria para la tutela de los derechos fundamentales (derecho a un debido proceso) que se vulneren en el arbitraje.
- b) El control jurisdiccional del arbitraje es siempre posterior al laudo, es *ex post* laudo y nunca *ex ante* laudo; por ello, el control jurisdiccional es del laudo arbitral y no tanto del proceso arbitral. Tal control no existe antes de la expedición del laudo arbitral, pues sino tal posibilidad importaría la vulneración de la autonomía constitucional del arbitraje, así como de los principios de *kompetenz-kompetenz* y de la independencia de los árbitros.
- c) El control jurisdiccional del arbitraje nunca recae sobre el fondo del asunto litigioso materia de arbitraje, sino estrictamente sobre aspectos formales establecidas como causales de anulación en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje.
- d) El control jurisdiccional del arbitraje, de ser estimada, es únicamente nulificante del laudo y no revocatoria.
- e) El control jurisdiccional del arbitraje nunca es de oficio, sino a instancia de parte, lo cual garantiza a su vez la autonomía del arbitraje; por tanto, esta instancia de control jurisdiccional se encuentra vinculada por los hechos alegados por la parte nulificante como fundamento de las causales que invoca, no pudiendo tampoco calificarlos bajo los alcances de una causal de anulación diferente, no invocada expresamente.
- f) El control jurisdiccional del arbitraje está sujeto a un plazo de extinción, previsto en el artículo 64 de la Ley de Arbitraje.

CUARTO.- Estos límites sustantivos a la función de control jurisdiccional encargada por ley a este Colegiado Superior, es también reconocido en forma pacífica por la doctrina nacional. Así, la profesora Marianella Ledesma Narváez señala que: *«Por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales, de intervención, que solo aparece justificada*

para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse»¹.

También, los profesores Juan Avendaño Valdez y Raffo Velásquez Meléndez precisan que: “[L]a regulación de causales no hace sino afirmar la idea de que el legislador busca que se realice una revisión sólo de carácter rescindente del arbitraje, pues a la Sala de la Corte Superior que conozca del recurso de anulación de laudo no le será posible sustituir la decisión de los árbitros, en cuanto al fondo, por la suya propia”².

QUINTO.- En el plano normativo, la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) recoge tales alcances y límites del control jurisdiccional de arbitraje; a saber:

Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral.

1. En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.
2. El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.
3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.
4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad.

Artículo 62.- Recurso de anulación.

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.
2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
 - a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
 - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
 - d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

¹ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. *Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios*, en Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre, 2005.

² AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis y VELASQUEZ MELENDEZ, Raffo. *Sentido de la Anulación de Laudo y de su Sistema Probatorio*. En: Revista Peruana de Derecho Constitucional. Tribunal Constitucional. Nro. 4, Nueva Época. 2011.

- e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.*
- f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.*
- g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.*
- 2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.*
- 3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.*
- 4. La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.*
- 5. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 de este artículo se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.*
- 6. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.*
- 7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.*
- 8. Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII.*

Artículo 65.- Consecuencias de la anulación.

1. Anulado el laudo, se procederá de la siguiente manera:

- a. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 del artículo 63, la materia que fue objeto de arbitraje podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes.*
- b. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso b. del numeral 1 del artículo 63, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa.*
- c. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso c. del numeral 1 del artículo 63, las partes deberán proceder a un nuevo nombramiento de árbitros o, en su caso, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje en el estado en el que se no se observó el acuerdo de las partes, el reglamento o la norma aplicable. (...)*

DUODÉCIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA. Acciones de garantía.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo

SEXTO.- Finalmente, se tiene que, tales alcances y límites del control jurisdiccional

del arbitraje, han sido a su vez ratificados por el Tribunal Constitucional a través de precedente vinculante del caso Minera María Julia (Sentencia recaída en el Expediente N°0141-2011-PA/TC, de fecha 21 de setiembre de 2011).

Del “reclamo previo” en sede arbitral (respecto de la causal invocada en autos) para la procedencia del Recurso de Anulación del Laudo Arbitral.-

SÉTIMO.- Que, expuesto los alcances y límites del control jurisdiccional del arbitraje, en el presente proceso judicial, se tiene que la actora invoca como causal de anulación del laudo arbitral, la prevista en el literal b) inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje (“*b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos*”).

OCTAVO.- Que, la invocación válida de esta causal de anulación del laudo arbitral, requiere de un reclamo previo ante el propio Tribunal Arbitral que expidió el laudo, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 63, esto es: “*Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas*”.

En este sentido, el reclamo previo se explica porque la anulación de laudo constituye un mecanismo de última *ratio* -y en consonancia con el principio de autonomía del arbitraje-, antes de acudir a sede judicial, se debe agotar, previamente, todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral, al ser dicho órgano el escogido por las partes para resolver sus controversias.

Cabe indicar que –en general- un reclamo previo para ser considerado válido, necesariamente deberá ostentar ciertas cualidades, tales como: ser oportuno, esto es, formulado ante el Tribunal Arbitral en la primera oportunidad que el interesado tuvo para hacerlo; caso contrario importaría una suerte de convalidación del hecho cuestionado e incluso sería procedente la aplicación del artículo 11° del Decreto Legislativo N°1071; y, ser expreso, esto es, que en sede arbitral se haya reclamado expresamente el mismo vicio que se denuncia vía recurso de anulación.

NOVENO.- Que, en el presente caso, de los recaudos de la demanda, se verifica que la hoy demandante por escrito 09 de agosto de 2019 (folios 111), solicitó la interpretación e integración del Laudo Arbitral; la cual fue declarada Improcedente por Resolución N°21, de fecha 30 de setiembre de 2019 (folios 118).

En tal sentido, la exigencia del “reclamo previo” aparece cumplido en forma razonable, teniendo en cuenta a su vez la naturaleza constitucional de la causal invocada por la parte demandante, esto es el derecho fundamental a la debida motivación.

De la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones como causal de nulidad del Laudo Arbitral, conforme al literal b) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje.-

DÉCIMO.- Que, en principio, se tiene que mediante el Laudo el Tribunal Arbitral resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Declarar fundada en parte la pretensión relativa a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 29; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: i) una ampliación de plazo por 14 días calendario (incluyendo los 11 días ya otorgados), por la causal invocada en dicha solicitud; y, ii) al pago de mayores gastos variables por los 3 días de diferencia, por el importe de S/. 199,176.50, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

SEGUNDO: Declarar fundada en parte, las pretensiones relativas a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 32; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: i) una ampliación de plazo por 42 días calendario, por la causal invocada en dicha solicitud; y, ii) al pago de mayores gastos variables, por el importe de S/. 2'774,274.62, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

A lo que concretamente de las pretensiones postuladas, se tiene que la entidad demandante PROVIAS del MTC, pretende se declare la anulación de dicho Laudo Arbitral invocando que el mismo vulnera el derecho de motivación de resoluciones (según causal de anulación contenida en el literal b) inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje), bajo la consideración concreta que "en ningún extremo [el Tribunal Arbitral] ha expuesto las razones que sustentan la ampliación [N° 29 y N° 32] de los plazos [14 y 42 días] otorgados ni mucho menos ha explicado cómo es que ha llegado a establecer dicho resultado en cantidad de días y en cantidad de dinero otorgado como mayores gastos variables". "[N]o existe una pizca de análisis, pese a que existe en el laudo el ítem c) denominado "Número de días de ampliación y metrado pendiente"; sin embargo, en él no haya ninguna razón que sustente el número de días otorgado como ampliación y menos la suma de dinero ordenada a pagar como concepto de mayores gastos generales. En este sentido, el laudo deberá ser anulado por motivación inexistente o motivación aparente".

DÉCIMO PRIMERO.- Que, entonces, lo que se trata en la presente sentencia, es: *Determinar si el Laudo Arbitral sub materia incurre o no en causal de anulación al no haber el Tribunal Arbitral expuesto las razones que sustentan el acogimiento de las Ampliaciones N° 29 y 32, el número de días de dichas ampliaciones y la suma de dinero otorgado por ellas.*

DÉCIMO SEGUNDO.- Ahora bien, el artículo 139 de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional: *"La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*.

El deber de motivación de las resoluciones judiciales se funda en el principio de supremacía de la persona humana y la protección de su dignidad, que permiten la exigencia de que toda decisión que en cualquier proceso (jurisdiccional, arbitral, administrativo, corporativo, etc.) adopte un órgano decisor respecto de derechos e intereses de personas ajenas, observe garantías mínimas que permitan que tal proceso sea debido, es decir, que goce de garantía mínimas que hagan del proceso uno justo y equitativo; constituyendo una de esas garantías precisamente el derecho a una debida motivación. El derecho/deber de motivación y demás

derechos que conforman el debido proceso, garantizan a su vez la interdicción de la arbitrariedad a la que se encuentran obligados todo aquel sujeto (El Juez, el árbitro, la Administración, etc.) que detenta el poder de resolver un conflicto de intereses o definir una situación jurídica, como ocurre también con la función jurisdiccional.

Respecto a la observancia del principio de interdicción de la arbitrariedad en el ejercicio de la función arbitral, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de expresar lo siguiente:

“El principio de interdicción de la arbitrariedad es uno inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora; de allí que, si bien la autonomía de la jurisdicción arbitral tiene consagración constitucional, no lo es menos que, como cualquier particular, se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales, en el marco vinculante del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139° de la Constitución); por cuanto, si así no ocurriese, será nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 31° in fine de la Carta Fundamental. Si ocurriese lo contrario, la autonomía conferida al arbitraje devendría en autarquía, lo que equivaldría a sostener que los principios y derechos constitucionales no resultan vinculantes” [STC Exp. 6167-2005-PHC/TC].

DÉCIMO TERCERO.- Que, debe precisarse a su vez que, la garantía del deber de motivación y más propiamente los derechos que conforman el debido proceso, resultan a su vez aplicables y exigibles en todo mecanismo heterocompositivo de resolución de conflictos (jurisdicción, arbitraje, procedimiento administrativo, corporativo, etc.), y para el arbitraje, a partir del reconocimiento que el Tribunal Constitucional efectúa del arbitraje como jurisdicción. Como textualmente señala el Tribunal Constitucional: *“El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139 de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por ello, el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de “no interferencia” referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros - incluida autoridades administrativas y/o judiciales- destinada a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes” [STC N° 6167-2005-PHC/TC de fecha 28 de febrero de 2006, Fundamento Jurídico 12].*

Más en congruencia con la autonomía del arbitraje, debe quedar en claro que la observancia y respeto de las garantías del debido proceso, y -dentro de ellos- el deber de debida motivación, en modo alguno importa la revisión del fondo de la controversia o del contenido de la decisión, ni el razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral ni calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal, ni aún de manera indirecta ni sutil; pues, el recurso de anulación de laudo no es una instancia de mérito, sino una con facultades expresas para revisar aspectos (causales) estrictamente previstas por la ley, las que -en relación a los casos de vulneración de derechos fundamentales procesales- se restringe estrictamente a verificar que en el laudo arbitral no se haya vulnerado el contenido

esencial de tales derechos. El principio de autonomía del arbitraje garantiza que el Estado no vulnere a su vez la libertad (basados en la autonomía de la voluntad y la dignidad de la persona humana) de las partes que han ejercido al someter la situación controvertida a arbitraje.

Al respecto, se ha señalado que: "Como ha dicho la jurisprudencia española, debe tenerse en cuenta que el carácter antiformalista del procedimiento arbitral obliga a configurar (...) esta causal de nulidad (...) con una perspectiva más sustancial que formal, pues lo que se garantiza no es la protección de un interés rituario sino de ciertos derechos constitucionales cuyo contenido mínimo o esencial es inviolable en cualquier ámbito jurídico"³.

DÉCIMO CUARTO.- Ahora bien, a la delimitación del derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "*Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables*" [STC N° 8125-2005-PHC/TC].

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos (...).

El derecho a la de da motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales" [STC N° 0728-2008-PCH/TC].

³ CANTUARIAS SALAVERRY, citado por AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis. En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*, Lima T. I, pp. 699 a 670.

DÉCIMO QUINTO.- Que, en cuanto al contenido constitucionalmente protegido de este derecho procesal fundamental, se encuentra a su vez delimitado por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

"El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión" [STC N°4348-2005-PA/TC].

Existen numerosas formas de vulnerar este derecho o incumplir con el deber de motivar; y, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido los siguientes supuestos:

*"a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente.-** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*

*b) **Falta de motivación interna del razonamiento.-** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*

*c) **Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.-** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. a motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.*

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental

para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) La motivación insuficiente.- Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente.- El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviación que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de di a obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la q e se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige q el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f) Motivaciones cualificadas.- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal" [STC N° 0728-2008-PCH/TC].

DÉCIMO SEXTO.- Se tiene a su vez que, en la praxis jurisdiccional, las más comunes formas de vulnerar del deber de motivación son los casos de no motivación (inexistencia de motivación) y la llamada motivación aparente (que puede considerarse una forma de no motivación, puesto que se la cubre bajo un manto de palabras y frases inconducentes).

Así, -como expresa Roxana Jiménez Vargas-Machuca-, "[s]e viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando hay solo una apariencia de motivación, en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, y/o porque -y ésta es la forma más generalizada de aparentar motivación- solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin sustento fáctico o jurídico; es decir, hay motivación pero no sirve, pues se ha basado en hechos inexistentes y/o pruebas no actuadas o únicamente se relatan los hechos o describen el proceso (por ejemplo cuando el Juez [o el Árbitro] describe los hechos alegados por las partes sin analizarlos y los da por ciertos). En suma, motivar equivale a justificar razonablemente. La motivación otorga legitimidad a la decisión; reviste la mayor importancia porque evita el ejercicio

arbitrario de un poder. Y si esta obligación no se cumple, la resolución debe ser declarada nula⁴.

Entendida doctrina nos informa también al respecto que: “[E]l estudio del razonamiento práctico ha puesto de relieve que a los jueces no les basta con aportar razones indiscriminadas y de cualquier tipo para sustentar sus decisiones, sino buenas razones, (...). Hablar de justificación en materia judicial alude a un dato, si bien casi obvio, a la vez muy interesante: la actividad que despliegan los jueces, al menos en lo que a una parte fundamental de dicha actividad se refiere, está directamente incluida en un entorno de racionalidad (...), las decisiones judiciales no deben ser tomadas de manera sumaria o mediante razones implícitas, sino que, por el contrario, deben ser expresamente articuladas por los jueces en sus respectivos fallos”⁵.

Finalmente, es menester precisar -una vez más- que generalmente en la praxis judicial se ha advertido que los cuestionamientos al laudo arbitral se presentan bajos subterfugios concernientes a una indebida motivación, cuando lo que en realidad cuestiona la parte es el fondo de lo decidido por el árbitro. Así, bajo el argumento de una presunta indebida motivación se plantea, en realidad, la posibilidad de revisión, por el órgano jurisdiccional, del laudo arbitral. Al respecto, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“Consideramos que el deber de motivar implica incluir una motivación y no darle una calidad determinada a la misma, salvo, claro está, un acuerdo distinto entre las partes, sea de manera directa o a través del sometimiento a un Reglamento Arbitral que así lo exija. El artículo 62° de la Ley Arbitral claramente indica que los jueces no pueden revisar la calidad de la motivación ni calificar la misma por la vía de anulación. Pero como está redactada la norma no cierra el camino a que el Juez defina la existencia de una motivación, sin entrar a calificar las bondades o defectos de la misma. Dicho de otra manera, el juez puede ver de fuera si la motivación existe, pero no puede ver la motivación desde dentro y calificar si es adecuada. De esa manera se da pleno sentido a una norma como el artículo 56° que obliga a motivar y a otra norma como el artículo 62° que prohíbe al juez revisar la motivación. Como dijimos el artículo 62° preserva que las anulaciones no se conviertan en apelaciones. La interpretación que sostenemos cuida que eso sea así”⁶.

Por consiguiente, cuando del recurso de anulación se advierta un cuestionamiento al razonamiento intrínseco del Tribunal Arbitral o Árbitro Único respecto del fondo de la controversia analizada, dicho recurso (demanda) será declarado infundado, pues no existe espacio en este proceso judicial de anulación de laudo para pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, así como para revisar los criterios o motivaciones del árbitro expuestos en el laudo arbitral, conforme a lo prescrito por el artículo 62, inciso 2, del Decreto Legislativo

⁴ JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana. Apuntes sobre medidas cautelares. Ver: <http://www.justiciayderecho.org.pe/revista6/articulos/Apuntes%20s...pdf>

⁵ MORA RESTREPO, Gabriel. “Justicia Constitucional y Arbitrariedad de los Jueces”, Ed. Marcial Pons, Primera Edición; Buenos Aires, 2009; págs. 355 a 359.

⁶ SOTO COAGUILA, Carlos y BULLARD GONZALES, Alfredo. Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, Tomo II, p. 629 y 630.

N° 1071.

Por cuya razón, corresponde revisar los fundamentos del recurso de anulación formulado por la parte demandante y si éstos realmente evidencian una vulneración al derecho de motivación en su contenido constitucionalmente protegido; o, en realidad, pretende la accionante un pronunciamiento sobre el fondo de lo decidido en el arbitraje. De este modo, en tales propósitos, este Colegiado Superior en modo alguno va a pronunciarse sobre el fondo de la controversia, ni evaluar hechos, ni emitir opinión sobre el contenido de la decisión, ni va a calificar criterios, ni a valorar pruebas ni interpretaciones del Tribunal Arbitral plasmados en el laudo, por cuanto tales, son situaciones en las que ni éste ni ningún otro Órgano Judicial puede inmiscuirse, pues ello implicaría vulneración a la prohibición por ley expresa⁷ y por la Constitución⁸ que reconoce la autonomía de la función arbitral.

Del análisis de los argumentos que configuran la causal b) de anulación de laudo arbitral, conforme a lo postulado por la actora en el presente caso.-

DÉCIMO SÉTIMO.- Efectuadas tales precisiones doctrinarias y jurisprudenciales, corresponde -ahora sí- proceder al análisis del caso y resolver la cuestión controvertida que contiene; esto es: *Si en el Laudo Arbitral se ha vulnerado o no el deber de motivación que invoca la parte hoy demandante.* Para lo cual, resulta necesario analizar el proceso [mental] de argumentación que realizó el Tribunal Arbitral al resolver el caso; y, si dicho proceso satisface el estándar mínimo que establece el Tribunal Constitucional para dar por cumplido el deber de debida motivación; esto es:

“a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas;

b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y,

c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” [STC N° 4348-2005-PA/TC].

⁷ DECRETO LEGISLATIVO N° 1071:

Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral.

1. En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.
2. El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.
3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.
4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad.

⁸ Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

El siguiente Cuadro nos servirá de panorama para el análisis que el presente Colegiado Superior se propone:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA ARBITRAL DE OBRAINSA ⁹	MOTIVACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL	LAUDO ARBITRAL ¹⁰
<p>Respecto a la Ampliación de Plazo N°29:</p> <p>PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- El Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que les otorgue los 43 días calendario que les fueron denegados mediante Resolución Directoral Regional N° 277-2017-MTC/20 de fecha 27.04.17 mediante la cual tan solo les fue reconocida una ampliación de plazo de 11 días de los 54 solicitados, y asimismo, ordene que se proceda al pago de los mayores gastos generales correspondientes por dicho plazo de 43 días, que corresponde a la suma de S/. 2'776,105.75, incluido IGV, más intereses que se devenguen.</p>	<p>[Que se entiende que son las razones y/o justificaciones objetivas y suficientes, debidamente expuestas por el Tribunal Arbitral que condujo a una decisión racional y congruente con los hechos expuestos por las partes en sus actos postulatorios y el derecho cuya aplicación correspondía al caso; que es precisamente lo que este Colegiado Superior procederá a analizar -siempre a partir de los supuestos vicios que denuncia la demandante en el presente caso-, si es que tales argumentos expuestos por el Tribunal Arbitral satisface o no el estándar mínimo que el Tribunal Constitucional ha establecido para considerar debidamente motivada una resolución judicial].</p>	<p>PRIMERO: Declarar <u>fundada en parte</u> la pretensión relativa a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 29; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: i) una ampliación de plazo por 14 días calendario (incluyendo los 11 días ya otorgados), por la causal invocada en dicha solicitud; y, ii) al pago de mayores gastos variables por los 3 días de diferencia, por el importe de S/. 199,176.50, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.</p>
<p>Respecto de la Ampliación N°32:</p> <p>PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Se declare nula la Resolución Directoral N° 472-2017-MTC/20 de fecha 28.06.2017, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 32, por carecer de fundamentos técnicos y legales.</p> <p>SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- El Tribunal Arbitral declare fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 32 consistente en 50 días calendario, con reconocimiento de gastos generales ascendentes a S/. 3'304,037.88, más intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago, por el incumplimiento de ejecución de obra como consecuencia de la falta del saneamiento físico legal de los terrenos, al haber afectado el Calendario de Avance de Obra vigente.</p>	<p>que es precisamente lo que este Colegiado Superior procederá a analizar -siempre a partir de los supuestos vicios que denuncia la demandante en el presente caso-, si es que tales argumentos expuestos por el Tribunal Arbitral satisface o no el estándar mínimo que el Tribunal Constitucional ha establecido para considerar debidamente motivada una resolución judicial].</p>	<p>SEGUNDO: Declarar <u>fundada en parte</u>, las pretensiones relativas a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 32; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: i) una ampliación de plazo por 42 días calendario, por la causal invocada en dicha solicitud; y, ii) al pago de mayores gastos variables, por el importe de S/. 2'774,274.62, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.</p>



Precisamente se tiene que, en el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral de autos, la parte demandante [PROVIAS del MTC] lo que denuncia es que el Laudo vulnera el derecho/deber de motivación al contener el Laudo motivación inexistente o aparente [ausencia de motivación], al no haber el Tribunal Arbitral expuesto las razones que sustentan el acogimiento de las Ampliaciones N°29 y 32, el número de días de dichas ampliaciones y la suma de dinero otorgado por ellas.

⁹ Según Demanda Arbitral de fecha 24 de noviembre de 2017 (folios 29), que interpone Consorcio Vial El Arenal El Arenal – Punta Bombón (ahora Obras de Ingeniería S.A. – OBRAINSA) contra Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC.

¹⁰ Según Laudo Arbitral de fecha 22 de julio de 2019 (folios 101) emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, como se trata de identificar la existencia o inexistencia en el Laudo Arbitral, de pronunciamiento razonado (motivación) respecto del amparo de las pretensiones de ampliación de plazo, el número de días y suma de dinero otorgados por dichas ampliaciones; entonces, para ello, nos remitiremos estrictamente a los Fundamentos del Laudo para -a partir de ahí mismo- concluir si existe o no tal motivación, o esta es efectivamente inexistente o tan solo aparente.

DÉCIMO NOVENO.- Que, siendo ello así, de la revisión exhaustiva del Laudo Arbitral, se tiene que en el Punto V del mismo correspondiente a la "Fijación de Los Puntos Controvertidos", el Tribunal Arbitral estableció claramente lo siguiente:

V. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Luego de efectuada la revisión de los escritos y pruebas presentadas por ambas partes, el Tribunal Arbitral determinó que los puntos controvertidos por discernir, respecto a cada solicitud de ampliación, serían los siguientes:

- (i) Si la solicitud de ampliación cumplió los requisitos de forma y fondo requeridos por las normas pertinentes.
- (ii) En caso de haber cumplido tales requisitos, se evaluará si el número de días de ampliación solicitados es el correcto, o si corresponde un número menor.
- (iii) Determinado el número correcto de días de ampliación, se evaluará si corresponde pagar el monto de mayores gastos generales solicitado, o si lo correcto es un número menor.

Es decir, el Tribunal estableció que, en el proceso arbitral, luego de determinado el derecho a las ampliaciones de plazo solicitados y de determinado el número correcto de días correspondientes a dichas ampliaciones, *"se evaluará si corresponde pagar el monto de mayores gastos generales solicitado, o si lo correcto es un número menor"*.

VIGÉSIMO.- Ahora bien, este Colegiado considera que la evaluación importa -según el Diccionario de la Real Academia Española- el acto de "[E]stimar, apreciar, calcular el valor de algo"; y, en este sentido el vocablo "Estimar" hace alusión a *"creer o considerar que algo es de una determinada manera"*.

Ergo, la evaluación no es la simple asignación, señalamiento o fijación de un valor determinado a una cosa, sino la asignación proveniente luego de efectuar la estimación o consideración de que merece tal o cual valor.

Ello lógicamente -en términos de razonamiento jurídico- importa la realización de la labor de motivación aún mínima y razonable; pues, en caso contrario se estaría frente a un acto arbitrario de parte del Tribunal Arbitral, contrario al convenio arbitral que sirve de fuente al Laudo Arbitral mismo, siendo a que -tal como consta en éste mismo-:

Conformado el Tribunal¹, éste quedó instalado en octubre de 2019, en los términos que corren en el acta respectiva. Conforme a ella, el presente es un arbitraje nacional y de derecho, administrado por el Centro de Arbitraje de CCL, la ley aplicable es la peruana, y el Tribunal Arbitral es, efectivamente, competente para resolver las controversias que le han sido sometidas.

Así, una de las exigencias -a modo de garantía- que impone el derecho nacional nuestro es que las resoluciones judiciales [la cual comprende a su vez a los Laudos Arbitrales, conforme así ha dejado establecido el Tribunal Constitucional el Precedente Vinculante correspondiente al Expediente 6167-2005-PHC/TC], sean debidamente motivadas, tal como lo exige el artículo 139 numeral 5 de la Constitución.

El contenido constitucionalmente protegido de este derecho procesal fundamental, se encuentra a su vez delimitado por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

"El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión" [STC N°4348-2005-PA/TC].

Existen numerosas formas de vulnerar este derecho o incumplir con el deber de motivar; y, pero -como ya se afirmó- una de las formas comunes que suele advertirse es la que el Tribunal Constitucional ha dejado también establecido; esto es:

"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.- Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico" [STC N°0728-2008-PCH/TC].

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, siendo ello así, en el presente caso, de la revisión estricta del Laudo Arbitral se advierte la siguiente evaluación efectuada por el Tribunal Arbitral respecto a los Puntos Controvertidos fijados por el propio Tribunal Arbitral:

VI. DISCERNIMIENTO DEL TRIBUNAL SOBRE AP 29

a) Extremos de la controversia

Lo primero que ha de notarse respecto a este extremo, es que, a pesar de haberseles considerado inicialmente como puntos controvertidos, las partes no han discrepado sobre la procedencia de la causal (requisitos de forma y fondo), ni sobre el inicio o término de la misma, sino sobre su impacto en términos del número de días de ampliación aceptable.

El número de días de ampliación aceptable, es el resultado de un ejercicio que consiste en estimar cuánto más tiempo requiere el contratista para acabar la obra, dadas algunas premisas, como son, principalmente, la programación vigente y los rendimientos ofrecidos.

b) La línea base (o programación vigente)

Programar es la disciplina que ordena en el tiempo, de forma lógica y secuencial, las actividades necesarias para construir una obra. Es un ejercicio teórico; a tal punto, que lo más probable que, al momento de aprobarse la última programación, ésta ya no coincida con la realidad¹³.

A sabiendas de su limitación intrínseca, la ley, igual elige, a propósito de estimar el número de días de ampliación aceptable, una determinada programación, que servirá de base para estimar el impacto que sobre ella tuvieron los hechos acaecidos (denunciados como causal de ampliación).

La norma aplicable (RLCE, artículo 201°), ha elegido el Cronograma de Avance de Obra (CAO) vigente al momento de concluida la causal. En el caso que nos ocupa, ¿cuál es ese cronograma? De acuerdo con el Informe Pericial, era el CAO N° 11 (resultante de la AP-22), aprobado por PROVIAS NACIONAL con el Oficio N° 280-2017-MTC/20.5 del 20/02/2017, por ser el CAO vigente a la fecha de conclusión de la causal de la AP-29 (27/03/2017). En este extremo, el Informe Pericial no ha sido comentado ni menos observado por las partes, ya sea de forma verbal o escrita (en las audiencias).

En base a lo anterior, el Tribunal desestima el argumento principal empleado por la demandada para reconocer solo 11 de los 54 días solicitados en AP 29, a saber, que no podía considerar como impactadas todas las actividades relativas al pavimento asfáltico, en razón de que el contratista tenía respecto de ellas, un retraso, que quedaría evidenciado -entiende el Tribunal-, si se comparase la situación general de la obra al momento de concluida la causal AP 29, con la programación vigente en el mismo momento.

Aceptar el argumento de la demandada, comportaría que el Tribunal ignore la opción legislativa (RLCE, artículo 201°), cosa que no le es permitida; y de otro lado, eso colocaría al Tribunal de cara a un imposible jurídico, que es abandonar los límites que le imponen las pretensiones arbitrales (relativas a causales y efectos particulares), pues tendría que examinar hechos distintos a las causales y efectos adicionales respecto a la programación vigente.

Acepta el Tribunal, sin embargo, que una posición diferente a la plasmada en el párrafo anterior sería admisible en ciertas circunstancias, siempre que, en la solicitud o en la sustentación, se complete la identificación cabal de la afectación que origina el pedido de ampliación de plazo. Esta interpretación no sería contraria a la redacción del artículo 201° RLCE.

c) Número de días de ampliación aceptable y metrado pendiente

La pericia técnica dispuesta por el Tribunal, ha sido planificada con anticipación y orden, y encargada a un profesional que cumpla con creces los criterios de idoneidad e independencia. En esa línea, destaca la amplitud de información analizada por el perito, de la que éste se ha premunido con la colaboración de las partes y el Tribunal a lo largo de varios meses. En ese marco, el criterio adoptado por el Tribunal para tomar una decisión respecto a estas cuestiones técnicas, ha sido, partir de los resultados provistos por la pericia, y luego compulsar, uno a uno, las observaciones de las partes. Los resultados obtenidos son los siguientes:

1. **Planta de asfalto**

Observación de la demandada. - La demandada se ha ratificado en que no podían considerarse como impactadas todas las actividades relativas al pavimento asfáltico en razón de que *al momento del análisis se encontraba atrasado por causas imputables al Contratista*.

Criterio del Tribunal. - El Tribunal desestima esta observación por las razones indicadas en el acápite b) anterior, y, además, por el hecho de que ni la demandada ni el Supervisor han aportado elementos que permitan comprobar el dicho (*de que al momento del análisis se encontraba atrasado por causas imputables al Contratista*). Al contrario, el perito halló por su cuenta¹⁴, que, al tiempo de cese de la causal, el contratista sí tenía la planta de asfalto operativa y que para entonces ya había retomado los trabajos de pavimentación (el perito se basó en el Informe Mensual de Obra N° 27 entregado por el Supervisor). La demandada no replicó nada respecto a este hallazgo del perito, ni en la audiencia en la que se debatió la pericia (verbalmente), ni posteriormente (por escrito).

2. **Redondeo**

Observación de la demandada. - El número de días de ampliación aceptable, ha sido redondeado a la unidad, en lugar de ser expresado con sus correspondientes decimales.

Criterio del Tribunal. - Al respecto, el Tribunal hace notar que si bien no existe una regla de origen legal o contractual que dispense un tratamiento para este asunto, el vacío ha sido llenado por las propias partes con su conducta anterior (reflejada por ejemplo en calendarios de obra aprobados por ampliaciones anteriores), la cual ha consistido en redondear a la unidad. El Tribunal no percibe una razón para imponer a las partes una regla opuesta a la costumbre asumida por ellas. Antes bien, atender a la costumbre cuando ésta no agravia ley, es congruente con la buena fe contractual.

Observación de la demandante. - La demandante no discute la procedencia del redondeo, pero sostiene que éste debe ser siempre hacia arriba (es decir, hacia el número entero superior), *toda vez que una fracción de día siempre será el día siguiente.*

Criterio del Tribunal. - Los gastos generales variables son aquellos no vinculados a la obra, sino más bien a la oficina principal y los servicios que provee, pero que varían en función del tiempo de ejecución de la obra. Típicamente: los gastos en personal de dirección, asesores, contadores y similares. Nada impide que este tipo de gastos se expresen en términos horarios, se pacten de ese modo con los proveedores de los servicios, y se paguen de la misma forma.

3. Concreto asfáltico

Observación de la demandante. - La demandante observó que para el cálculo del rendimiento unitario de la actividad *concreto asfáltico en caliente*, no se habla considerado los 355 días calendario establecidos en el CAO inicial, sino que en lugar de eso se habían empleado solo 320 días calendario.

Criterio del Tribunal.- Al respecto, el Tribunal observa que así como es cierto que inicialmente las partes asumieron 355 días para la actividad en cuestión (el Centro de Acopio se localizaba en Km 3 + 100), no menos cierto es que las partes retiraron esa actividad del CONTRATO (identificada como 410.A), y en su lugar convinieron, a través del Presupuesto Adicional de Obra N° 4, en denominarla 410.B y partir de la Cantera Río Tambo (Km 42+080), asumiendo como duración total, 320 días calendario. El pacto de las partes, es ley para el Tribunal.

d) Conclusión

Corresponde reconocer que el impacto de la causal invocada en la AP 29, es de 14 días calendario (y no los 11 inicialmente otorgados por la demandada), y que los 3 días de diferencia dan lugar a un mayor gasto general variable de S/ 199 176.50, incluido el IGV.

Las partes deberán considerar, que los indicados 14 días calendario incluyen los 7 días de ampliación aprobados por PROVIAS NACIONAL a propósito de las AP 25, 26 y 28, según advertencia del perito que este Tribunal hace suya.

VII. DISCERNIMIENTO DEL TRIBUNAL SOBRE AP 32

a) Extremos de la controversia

Para que proceda una ampliación de plazo, dice RLCE 201,

desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.

AP 29 y AP 32 coinciden respecto al origen del problema (terrenos), pero divergen respecto a la naturaleza de la discrepancia: en la 29 se trata de cuantificar el impacto (tema técnico), mientras que en la 32 se trata de analizar la procedencia (tema jurídico). Así, mientras que

la demandada alega que la anotación en cuaderno de obra no cumplía con la ley por no indicar con precisión el lugar afectado¹⁶, la demandante alega que la ley no obliga a identificar el lugar, sino a identificar el momento en que se inicia y termina y las circunstancias del caso.

b) La identificación del lugar es relevante

En opinión del Tribunal, tratándose de una carretera que tenía decenas de kilómetros de extensión, la localización del problema en el espacio sí hacía parte importante de su revelación, puesto que se trataba del saneamiento de un predio en particular. El Tribunal considera, que la importancia de la revelación suficiente estriba en que la localización adecuada permite al Estado avocarse al conocimiento y solución del evento que es denunciado como un obstáculo para continuar la obra. La revelación suficiente no solamente es necesaria con ocasión de la sustentación de la ampliación, sino desde el inicio mismo de la causal, pues entre una y otra cosa pueden mediar meses, si es que no años (como de hecho ocurrió en el caso que nos ocupa).

Acepta el Tribunal, sin embargo, que una posición diferente a la plasmada en el párrafo anterior, es también admisible en ciertas circunstancias, siempre que, sea en la solicitud o en la sustentación, se pueda identificar cabalmente la afectación que origina el pedido de ampliación de plazo. Esta interpretación no contraría la redacción del Artículo 201 RLCE.

c) Conocimiento del hecho

El asiento 790 (diciembre 2015), era claramente insuficiente en términos de localización del problema. Pero no lo era, el Informe 003-2015 RRCC/MPA (también de diciembre del 2015), remitido por el contratista al Supervisor, mediante Carta N° 817-2015-CVAPB-SUPERVISOR, del 15 de diciembre de 2015, en el que detalla una serie de tramos afectados, incluyendo específicamente los 640 metros lineales comprendidos entre 15+060 al 15+700, en el que se identifica como "conductor" del predio a Julia Elena Chicasaca Chicasaca y a Jesús Francisco, Ana Patricia, Maritsa Carina y Fredy Adolfo Condori Chicasaca. Tampoco lo era, el asiento 1193 (21 de marzo 2016), anotación del Supervisor, que vuelve a precisar el mismo tramo y a la misma señora, propietaria aparente, Julia Vda. de Condori, asiento que no es cuestionado por la demandada. A juzgar por la numerosa cantidad de asientos relativos al tema, la liberación de predios en esta obra, ha sido un

problema mayúsculo. La Supervisión, PROVÍAS NACIONAL y el contratista, han interactuado constantemente para denunciar los unos, y tratar de resolver los otros, la renuencia de los pobladores a entregar sus terrenos en tanto no se les pagaba lo que pedían. En diciembre de 2015 (10 meses después de iniciada una obra prevista para 24 meses), los frentes de obra disponibles prácticamente se habían agotado debido a estos problemas.

Cuando al Supervisor le tocó pronunciarse sobre la solicitud AP 32, nada dijo sobre la procedencia de la causal (menos para decir que no tenía conocimiento de la misma), a pesar de su rol activo y presencia permanente en todos los frentes de obra. Antes bien, el Supervisor se apresuró a calcular el impacto sobre plazos y costos.

Por todas estas razones, el Tribunal tiene la convicción de que la demandada, a través de su Supervisor, sabía, al tiempo del asiento 790 (01 de diciembre 2015), que los predios reclamados por la señora Julia Chuquisaca Chuquisaca o Julia Vda. de Condori, no habían sido liberados, y que ya entonces tal hecho representaba un obstáculo para que el contratista acometiese el frente de trabajo conocido como Rotonda II y sus alrededores.

d) Número de días de ampliación aceptable y metrado pendiente

Tal como se hizo respecto de AP 29, el Tribunal reprodujo respecto de AP 32, la misma metodología de partir de los resultados provistos por la pericia, y luego compulsar contra ella, uno a uno, las observaciones de las partes. Los resultados obtenidos son los siguientes.

1. Desfase

Observación de la demandada. - La demandada indica que, según la programación inicial, la sub base granular y la base granular (la primera precedente de la segunda), podían empezar con cierto desfase entre ambas, no haciendo falta que la primera acabe para que la segunda recién empiece. En otras palabras, un desfase mínimo garantizaba que las cuadrillas de una actividad, no tropezaran con las cuadrillas de la otra actividad. De ese modo, vistas en un diagrama, se puede apreciar un cierto traslape entre una y otra actividad.

Criterio del Tribunal. - Los desfases mínimos no son iguales para distintas áreas. Mientras más grande el área, menor el desfase y mayor el traslape; y viceversa. En el caso concreto, las áreas por atacar eran distintos tramos independientes unos de otros. Por ello, el Tribunal acepta como válido el criterio del perito de no considerar traslape alguno entre sub base granular y base granular.

2. Concreto asfáltico

Observación de la demandada. - La demandada se ha ratificado en que no podían considerarse como impactadas todas las actividades relativas al pavimento asfáltico en razón de que al momento del análisis [el concreto asfáltico] se encontraba atrasado por causas imputables al Contratista.

Criterio del Tribunal. - Se reproduce aquí, los mismos argumentos empleados por el Tribunal para desestimar esta observación respecto de AP 29.

3. Redondeo

Observación de la demandante. - La demandante no discute la procedencia del redondeo, pero sostiene que éste debe ser siempre hacia arriba (es decir, hacia el número entero superior), *toda vez que una fracción de día siempre será el día siguiente.*

Criterio del Tribunal. - Se reproduce aquí, los mismos argumentos empleados por el Tribunal para desestimar esta observación respecto de AP 29.

4. Concreto asfáltico en caliente

Observación de la demandante. - La demandante observó que para el cálculo del rendimiento unitario de la actividad *concreto asfáltico en caliente*, no se había considerado los 355 días calendario establecidos en el CAO inicial, sino que se en lugar de eso se habían empleado solo 320 días calendario.

Criterio del Tribunal. - Se reproduce aquí, los mismos argumentos empleados por el Tribunal para desestimar esta observación respecto de AP 29.

e) Conclusión

Corresponde reconocer que el impacto de la causal invocada en la AP 32, es de 42 días calendario, que dan lugar a un mayor gasto general variable de S/ 2'774,274.62, incluido el IGV.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, como se advierte claramente, si bien se advierte la exposición de razones suficientes [motivación suficiente] de parte del Tribunal Arbitral respecto a la determinación del derecho de obtención de la Ampliación de Plazo N° 29, así como con respecto al número de días de la ampliación; sin embargo, en cuanto a la determinación del monto por concepto de "mayor gasto general" de la suma de S/. 199,176.50 que efectúa el Tribunal Arbitral respecto a la Ampliación de Plazo N° 29, no existe en el Laudo un mínimo análisis; es decir, no existe una mínima justificación ni razonamiento ni señalamiento que justifique el por qué de dicha suma y no una mayor o menor. Lo cual vulnera en forma definitiva el deber de motivación a que -también- el Tribunal Arbitral se encuentra sujeto; lo cual constituye a su vez causal de anulación del Laudo Arbitral conforme a lo previsto en el artículo 63 numeral 1 literal b) de la Ley de Arbitraje; por lo que corresponde estimar la demanda de autos, en el extremo señalado.

4. FALLO:

En mérito de lo expuesto, este Superior Colegiado, **RESUELVE:**

Declarar **FUNDADO** el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) contra Obras de Ingeniería S.A. – OBRAINSA; en consecuencia, **SE DECLARA: NULO** el Laudo Arbitral de fecha 22 de julio de 2019, emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, conformado por los señores Árbitros Luis Paul Sumar Gilt, Gustavo Beramendi Galdós y Benigna Del Carmen Aguilar Vela, por infracción al derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones, causal de anulación previsto en el literal b) inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, en el extremo en que el Tribunal Arbitral pronuncia decisión respecto al tercer (iii) Punto Controvertido fijado en el Laudo Arbitral, esto es, la determinación de "el monto de mayores gastos generales" que corresponde por las Ampliaciones de Plazo N° 29 y 32 solicitados por la empresa hoy demandada y ya determinados en el mismo Laudo Arbitral.

En los seguidos por Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) contra Obras de Ingeniería S.A. – OBRAINSA, sobre Recurso de Anulación de Laudo Arbitral. Notifíquese.-

ROSSELL MERCADO

NIÑO NEIRA RAMOS

JUÁREZ JURADO